

## RESOLUCIÓN MINISTERIAL JERÁRQUICA

**MOPSV/DGAJ/URJ N° 200**

La Paz,

09 OCT. 2020

### VISTOS:

El Recurso Jerárquico interpuesto en fecha 13 de febrero de 2020 por **RADIO Y TELEVISIÓN MI FAVORITA**, representada por Mario Saúl Andrada Gutiérrez, contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 3/2020 de 8 de enero de 2020, que en Recurso de Revocatoria confirmó en todas sus partes la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 141/2019 de 15 de marzo de 2019, ambas emitidas por la **Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT**, los antecedentes que conforman el expediente elevado por dicha Autoridad, el Informe Jurídico INF/MOPSV/DGAJ No. 597/2020 de 23 de septiembre de 2020, emitido por la Unidad de Recursos de Jerárquicos del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda y todo lo que ver convino y se tuvo presente.

### CONSIDERANDO:

Que, el numeral 6 del párrafo I del Artículo 175° de la Constitución Política del Estado, establece como atribución de las Ministras y los Ministros de Estado, resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio; la misma normativa suprema dispone en su Artículo 232° que la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que, el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, referido a la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia, en el numeral 6) del Artículo 14° determina que es atribución de las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio.

Que, el párrafo I del Artículo 5° de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo señala: "Los órganos administrativos tendrán competencia para conocer y resolver un asunto administrativo cuando éste emane, derive o resulte expresamente de la Constitución Política del Estado, las leyes y las disposiciones reglamentarias" y el párrafo II del mismo artículo, establece: "La competencia atribuida a un órgano administrativo es irrenunciable, inexcusable y de ejercicio obligatorio y sólo puede ser delegada, sustituida o avocada conforme a lo previsto en la presente Ley".

Que, el párrafo I del Artículo 17° de la referida Ley, dispone: "La Administración Pública está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación".

Que, el párrafo I del Artículo 51° de la indicada Ley N° 2341, determina: "El procedimiento administrativo terminará por medio de una resolución dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley".



Que, mediante Decreto Presidencial N° 4141 de 28 de enero de 2020, la señora Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia designó al ciudadano Iván Arias Durán como Ministro de Obras Públicas Servicios y Vivienda.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Ministerial N° 255 de 15 de noviembre de 2019, en virtud al Recurso Jerárquico interpuesto por **RADIO Y TELEVISIÓN MI FAVORITA** de la localidad de Viacha contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 76/2019 de 17 de junio de 2019, que a su vez ratificó la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 141/2019 de 15 de marzo de 2019 dentro del proceso administrativo seguido por la Autoridad de Fiscalización y Regulación de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda dispuso:

*“**PRIMERO.-** Aceptar el recurso jerárquico planteado por Mario Saúl Andrade Gutiérrez, en representación de Radio y Televisión Mi Favorita, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 76/2019 de 17 de junio de 2019, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y, en consecuencia, revocarla totalmente.*

*“**SEGUNDO.-** Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitir una nueva Resolución, conforme a los criterios de adecuación a derecho expuestos en el presente fallo.”*

Que, merced a la Resolución Ministerial N° 255 y los antecedentes del proceso, el ente regulador emitió la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 3/2020 de 8 de enero de 2020, nuevamente rechazando el recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 141/2019.

Que, por memorial presentado el 13 de enero de 2020, **RADIO Y TELEVISIÓN MI FAVORITA** de la localidad de Viacha, propiedad de Fredy Saavedra Colque, representada en el presente proceso por Mario Saúl Andrada Gutiérrez en virtud al Poder otorgado mediante Escritura Pública N° 602/2018 de 20 de febrero de 2018, celebrada ante Notaría de Fe Pública N° 003 del Distrito Judicial de La Paz a cargo de la Dra. Patricia Rivera Sempértegui, interpuso Recurso Jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 3/2020 de 8 de enero de 2020, que confirmó en todas sus partes la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 141/2019 de 15 de marzo de 2019.

Que, mediante Auto de Radicatoria RJ/AR-018/2020 de fecha 20 de marzo de 2020, se admitió el Recurso Jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 3/2020 de 8 de enero de 2020.

**CONSIDERANDO:**

Que, a los efectos de fundamentar y motivar la presente resolución, corresponde efectuar una relación de los principales actos administrativos cursantes en el expediente, conforme se procede a continuación:

**1. AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS**

La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, emitió el Auto ATT-DJ-A TL LP 220/2018 de 05 de febrero de 2018, disponiendo lo siguiente:

*“**PRIMERO.- INTIMAR** a la empresa **RADIO Y TELEVISIÓN MI FAVORITA** para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos a partir del día siguiente de su notificación, acredite y demuestre, que dio cumplimiento a lo establecido en el punto resolutivo cuarto de la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 185/2016 de 30 de noviembre de 2016, realizando el cese de los actos irregulares, debiendo tomar en cuenta que el presente Auto tiene efecto de traslado de cargos conforme establece el Artículo 82 del Reglamento a la Ley*



de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, por haber presuntamente el Operador incurrido en la causal de revocatoria establecida en el numeral 1) del Artículo 40 de la Ley N° 164. (...)

Que, la precedente formulación de cargos se encuentra motivada en las siguientes consideraciones:

**"CONSIDERANDO 4.- (ANÁLISIS)**

Que de la revisión de los antecedentes, las inspecciones realizadas, la documentación recabada y presentada a esta Autoridad, se pudo evidenciar lo siguiente:

- 1) Que mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 1212/2016 de 11 de octubre de 2016 se formularon cargos al OPERADOR, los cuales fueron declarados probados mediante Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 185/2016 de 30 de noviembre de 2016.
- 2) Que mediante Acta de Inspección Técnica Administrativa ATT-DFC-RLP-AMCE LPZ-PND 000017/2017 de 24 de marzo de 2017, se verificó que de la comprobación de emisiones del OPERADOR, éste continúa ocasionando interferencia perjudicial a la FEDERACIÓN DEPARTAMENTAL ÚNICA DE MUJERES CAMPESINAS INDÍGENAS ORIGINARIAS DE LA PAZ "BARTOLINA SISA" - RADIO BARTOLINA SISA "LA VOZ", que opera legalmente en la frecuencia 104.2 MHz.
- 3) Que a través del Formulario de Intimación N° LPZ-PND 000015/2017 de 24 de marzo de 2017 se corroboró la Interferencia Perjudicial por Banda Lateral a la FEDERACIÓN DEPARTAMENTAL ÚNICA DE MUJERES CAMPESINAS INDÍGENAS ORIGINARIAS DE LA PAZ "BARTOLINA SISA" - RADIO BARTOLINA SISA "LA VOZ", la cual opera en la frecuencia de 104,20 MHz, por lo cual se otorgó al **OPERADOR** el plazo de 10 días para que ajuste el área de cobertura de la señal a un radio de 6 km de alcance a partir de la planta transmisora; intimación que fue respondida mediante memorial de 17 de abril de 2017 por el cual el **OPERADOR** señaló que reajustó el área de cobertura e inclusive bajó la potencia de sus equipos, dando cumplimiento a cabalidad a lo instruido por la ATT dentro el plazo concedido.
- 4) Que mediante las comprobaciones de emisiones realizadas por esta Autoridad en fechas 17 y 20 de abril y 05 de mayo de 2017, se verificó que el OPERADOR continúa con emisiones en la ciudad de El Alto, ocasionando interferencia perjudicial a la FEDERACIÓN DEPARTAMENTAL ÚNICA DE MUJERES CAMPESINAS INDÍGENAS ORIGINARIAS DE LA PAZ "BARTOLINA SISA" - RADIO BARTOLINA SISA "LA VOZ", que opera en la frecuencia 104,20 MHz; asimismo continúa utilizando las frecuencias de radioenlace 239,90 MHz y 463,84 MHz entre sus estudios ubicados en la Calle Las Palmeras N° 1052, Urbanización 20 de Mayo, Distrito 7 de la ciudad de El Alto y su planta transmisora ubicada en el Cerro Letanías de la localidad de Viacha.
- 5) Que el Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 378/2017 de 15 de mayo de 2017 evidenció que de las comprobaciones de emisiones e inspecciones efectuadas por la Dirección de Fiscalización y Control, las emisiones del OPERADOR alcanzan un área de servicio mayor, además realizó el traslado de sus estudios de la localidad de Viacha a la ciudad de El Alto sin la autorización del ente regulador y esta (SIC) utilizando sin tener autorización las frecuencias 239,90 MHz y 463,84 MHz para su sistema de radioenlace entre sus estudios de la ciudad de El Alto y su planta transmisora ubicada en el Cerro Letanías de la localidad de Viacha.

- 6) Que el Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 528/2017 de 19 de julio de 2017 concluyó y recomendó que el **OPERADOR** cuenta con los títulos habilitantes pertinentes para prestar el Servicio de Radiodifusión Sonora en FM en la localidad de Viacha del departamento de La Paz a través de la frecuencia 104,10 MHz conforme la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0837/2013 de 05 de noviembre de 2013, por lo que recomendó la remisión de antecedentes a la Dirección Jurídica para la adopción de las medidas legales pertinentes.
- 7) recomendando (SIC) remitir el presente informe a la Dirección Jurídica para que se proceda con el respectivo análisis legal en el marco de la recomendación señalada en el informe ATT-DFC-INF TEC LP 378/2017 de 15 de mayo de 2017.

Que revisados los documentos y la normativa vigente se establece que el operador habría presuntamente incurrido en una de las causales de revocatoria que se encuentran establecidas en el numeral 7 del artículo 40 de la Ley N° 164 al presuntamente continuar incumpliendo lo estipulado en el punto resolutivo cuarto de la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 185/2016 de 30 de noviembre de 2016, debido a que presuntamente no cesó los actos irregulares que dieron origen a la sanción.

Que, con memorial presentado en fecha 07 de marzo de 2018, **RADIO Y TELEVISIÓN MI FAVORITA** o el "operador", informó a la ATT haber dado cumplimiento a la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 185/2016 de 30 de noviembre de 2016, realizando los siguientes trabajos:

1. Se calibró la potencia de salida del transmisor a 50W. reales.
2. Se direccionaron las antenas al área urbana de la localidad de Viacha.
3. Se calibró el ancho de banda a 240 Khz.
4. Se instaló un receptor satelital, calibrado y orientado a la ubicación del satélite Tupac Katari.
5. Utilizaron como sistema de enlace, línea física (internet) para transmitir sus emisiones generadas en estudios.

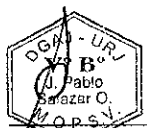
Que, el operador continuó afirmando en el mismo memorial lo siguiente:

"...no existe ningún tipo de sistema o enlace, instalados en los estudios y planta transmisora, ni existe ningún tipo de interferencia hacia otras emisoras y mucho menos hacia la radio de la Federación Departamental Única de Mujeres Campesinas Indígenas Originarias de La Paz "Bartolina Sisa" de la ciudad del Alto (SIC).

Con estas acciones se ha cumplido estrictamente el punto resolutivo cuarto de la Resolución Administrativa Sancionatoria No. 837/2013 de 5 de noviembre de 2013.

Hacer énfasis que estos trabajos informados pueden ser comprobados y corroborados mediante inspección técnica realizada por funcionarios de la autoridad reguladora quienes verificarán la veracidad de los trabajos técnicos efectuados. (...)"

Que, mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 282/2018 de 8 de marzo de 2018, la ATT abre término probatorio a los efectos de que el operador presente la documentación e informes técnicos que acrediten los trabajos realizados que fueron mencionados en su memorial de 7 de marzo de 2018, además acreditar que no está ocasionando interferencia a la frecuencia 104,20 MHz. En la ciudad de El Alto y que el alcance de la señal sea de 6 Kms. a partir del punto de transmisión, conforme a los parámetros autorizados.



Que, adjunto al memorial de 27 de marzo de 2018, **RADIO Y TELEVISIÓN MI FAVORITA** presentó el Informe No. 09/2018 de 3 de marzo de 2018, en el cual el Sr. Daniel Mamani en calidad de Técnico, manifiesta haber realizado los trabajos técnicos en la planta transmisora y los estudios descritos por el operador.

## 2. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA ATT-DJ-RAR-TL LP 141/2019

Que, en virtud a la prueba presentada por **RADIO Y TELEVISIÓN MI FAVORITA** y la documentación técnica adosada al cuaderno procesal, mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 141/2019 de 15 de marzo de 2019, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, dispuso lo siguiente:

**PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS LOS CARGOS** formulados mediante AUTO ATT-DJ-A TL LP 220/2018 de 05 de febrero de 2018 contra RADIO Y TELEVISIÓN MI FAVORITA; debido a que no dio cumplimiento a lo establecido por la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 185/2016 de 30 de noviembre de 2016, ya que después de las comprobaciones técnicas realizadas y solicitadas por **RADIO Y TELEVISIÓN MI FAVORITA** este continua infringiendo la norma debido a que sus emisiones alcanzan un área de servicio mayor al autorizado (6,00 Km de radio de cobertura) el cual es solo para la localidad de Viacha.

**SEGUNDO.- CADUCAR** el Contrato de Licencia de Radiodifusión para operar una Red de Telecomunicaciones y prestar el Servicio de Difusión de Señales de Audio otorgada a la empresa **RADIO Y TELEVISIÓN MI FAVORITA** mediante ATT-DJ-CON LR LP 199/2015 de 01 de octubre de 2015 y así también, **DISPONER** la TERMINACIÓN ANTICIPADA DE CONTRATO, sin perjuicio de las obligaciones económicas y legales que el operador tenga con la ATT.

**TERCERO.- REVOCAR** la Licencia de Uso de Frecuencias radioeléctricas otorgada mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0337/2013 de 05 de noviembre de 2013 destinada a prestar el Servicio de Difusión de Audio en la Localidad de Viacha del Departamento de La Paz en la frecuencias 104.10 MHz, ya que incurrió en la causal prevista en el numeral 7 del artículo 40 de la Ley N° 164, al no haber dado cumplimiento a lo instruido mediante la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 185/2016 de 30 de noviembre de 2016, debido a que no corrigió ni subsano (SIC) en los plazos establecidos lo instruido por esta Autoridad después de ser notificado.

**CUARTO.- INTIMAR** a **RADIO Y TELEVISIÓN MI FAVORITA**, a que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, realice el pago adeudado de Bs. 1.485,63 (SIC) (Mil Cuatrocientos Ochenta y Cinco 63/100 Bolivianos) por Derecho de Uso de Frecuencia de la Gestión 2019, conforme a lo establecido en el Formulario de Obligaciones Financieras de 11 de marzo de 2019, emitido por la Unidad de Finanzas dependiente de la Dirección Administrativa Financiera, montos que deberán (SIC) ser registrado y gestionado para su pago mediante la Plataforma Virtual-PV o Acceso General de Pagos AGP que se encuentra en la pagina (SIC) institucional [www.att.gob.bo](http://www.att.gob.bo), bajo alternativa de iniciar las acciones legales que correspondan para hacer efectivo los señalados pagos (SIC).

**QUINTO.- INSTRUIR** a la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC realizar el registro de la presente Resolución Administrativa y poner en conocimiento de la Dirección de Fiscalización y Control, así como de la Dirección Administrativa Financiera, a efectos de liberación y verificación de la frecuencia en el espectro electromagnético y cobro de otros pagos pendientes, respectivamente. (...)

Que, dicha determinación se sustentó en los siguientes fundamentos:



#### **"CONSIDERANDO 4: ANÁLISIS LEGAL**

Que los Informes Técnicos **INF-TEC 378/2017** e **INF-TEC 528/2017** establecieron que las emisiones de RADIO Y TELEVISIÓN MI FAVORITA alcanzan un área de servicio mayor al autorizado (6,00 Km de radio de cobertura), ocasionando interferencia perjudicial a la frecuencia 104.20 MHz del área de servicio de la ciudad de La Paz, traslado (SIC) sus estudios de la localidad de Viacha a la ciudad de El Alto sin la autorización del ente regulador, utiliza de manera ilegal las frecuencias 239.90 MHz y 463.84 MHz, para su sistema de radioenlace, no opera dentro de los parámetros técnicos autorizados por su licencia otorgada mediante RA 0837/2013 modificada por la RA 1641/2014.

Que por tal motivo, el regulador emitió el **AUTO 710/2017**<sup>1</sup> de intimación con efecto de traslado de cargos a RADIO Y TELEVISIÓN MI FAVORITA, para que éste acredite y demuestre por los medios probatorios necesarios, que dio cumplimiento a lo establecido en el Resuelve Cuarto de la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL 185/2016 de 30 de noviembre de 2016 realizando el cese de los actos irregulares, intimación que fue contestada dentro el plazo otorgado, anunciando que se dio estricto cumplimiento a la misma realizando trabajos técnicos los mismos que solo fueron mencionados.

Que al no existir un informe técnico que demuestre lo aseverado se apertura el termino probatorio mediante el **AUTO 282/2018** por el cual se solicitó la presentación de documentación e informes técnicos que acrediten los trabajos que fueron mencionados, auto que fue respondido dentro el plazo otorgado adjuntando en calidad de prueba documental el Informe N° 09/2018 de 03 de marzo de 2018, elaborado por el Técnico Daniel Mamani, informe que se adjunto (SIC) en copia simple, el cual señaló que se realizaron los trabajos técnicos detallados en el memorial de 07 de marzo de 2018, no adjuntando ningún estudio técnico ni graficas (SIC) espectrales realizadas. Solicitando además como prueba, que en aplicación de los artículos 27 y 30 del Decreto Supremo 27172, se disponga la inspección técnica para verificar y corroborar la veracidad de los trabajos técnicos efectuados.

Que a solicitud de RADIO Y TELEVISIÓN MI FAVORITA se realizó la correspondiente inspección técnica el 09 de abril de 2018, emitiéndose el correspondiente Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 323/2018 de 09 de abril de 2018, el cual concluyo (SIC) que realizadas las comprobaciones de emisiones e inspecciones técnicas de RADIO Y TELEVISIÓN MI FAVORITA de la localidad de Viacha, se verificó que continúa incurriendo en las siguientes infracciones:

- Sus emisiones alcanzan un área de servicio mayor al autorizado (6,00 Km de radio de cobertura), el cual es solo (SIC) la localidad de Viacha; sin embargo, sus emisiones cubren además la ciudad de El Alto, ocasionando interferencia perjudicial al operador FEDERACIÓN DEPARTAMENTAL ÚNICA DE MUJERES CAMPESINAS INDÍGENAS ORIGINARIAS DE LA PAZ "BARTOLINA SISA"- RADIO "LA VOZ" que opera en la frecuencia 104.20 MHz del área de servicio de la ciudad de La Paz y El Alto, adjuntado Graficas Espectrales I, II, III y IV de 09 de abril de 2018 realizadas en diferentes horarios.

Demostrando de esta manera que las emisiones de la empresa **RADIO Y TELEVISIÓN MI FAVORITA** continua alcanzando un área de servicio mayor al autorizado, por lo que no dio cumplimiento a lo establecido en la Resolución

<sup>1</sup> De acuerdo a la aclaración efectuada en el punto 2 de la nota ATT-DJ-N LP 164/2020 de 9 de marzo de 2020, en virtud a lo observado en la Providencia RJ/P-018/2020 de 26 de febrero de 2020, el regulador se refiere al Auto de Intimación 220/2018 de 5 de febrero de 2018 y no así al Auto 710/2017 como erróneamente se señala.



Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 185/2016 de 30 de noviembre de 2016, la cual fue objeto de seguimiento por la Dirección de Fiscalización.

Que el principio del debido proceso, dentro el procedimiento administrativo, comprende diversos aspectos: derecho a ser oído, derecho a producir y presentar pruebas y derechos a una decisión fundada.

Que considerando que el derecho a ser oído, es la prerrogativa del administrado a exponer las razones de sus pretensiones y defensas antes de la emisión de actos que se refieren a sus derechos o intereses legítimos, por lo que, a la empresa **RADIO Y TELEVISIÓN MI FAVORITA**, se le otorgó un plazo establecido en la normativa vigente del sector, para que el mismo tome conocimiento del presente caso y exponga todos aquellos argumentos que considere necesarios en la evaluación ahora realizada, para desvirtuar los cargos formulados, además que se apertura termino de prueba para que se muna de elementos suficientes y documentados que logren desvirtuar los cargos formulados.

Que en el entendido que el derecho a ofrecer y producir prueba, consiste en la prerrogativa del administrado a ofrecer todas aquellas pruebas de descargo de las que pretenda valerse para desvirtuar o plantear argumentos del caso en cuestión, todo ello, antes de que la administración adopte una decisión sobre el fondo del asunto, generando o produciendo las diligencias necesarias para el esclarecimiento de lo reclamado, debe tomarse en cuenta que mediante **AUTO 220/2018** notificado legalmente al **OPERADOR**, se otorgó un plazo establecido en la norma para que el mismo presente o produzca una serie de pruebas relativas al presente caso, además que mediante el **AUTO 282/2018** se apertura termino probatorio, a pesar de ello **RADIO Y TELEVISIÓN MI FAVORITA NO** adjunto (SIC) documentación técnica que demuestre, que ceso (SIC) en las actividades irregulares.

Que el **INF-JUR 207/2019** determinó declarar probados los cargos formulados mediante el **AUTO 220/2018** al incumplimiento de lo establecido por la **RA S 185/2016**, recomendando Caducar el **CTTO 199/2015** y Revocar la **R.A.R. 0837/2013**, debido a que **RADIO Y TELEVISIÓN MI FAVORITA** no desvirtuó los cargos impuestos, estableciendo que incurrió en una de las causales de revocatoria que se encuentra descrita en el numeral 7, art. 40 de la Ley N° 164.

El derecho a una decisión fundada, es la expresión de los motivos o razones que han llevado al autor de un acto a expresarlo bajo ciertas condiciones y tomar ciertas determinaciones. Un acto fundado es aquel que guarda estricta y razonable relación de la motivación y su finalidad.

Que en el presente caso de acuerdo a lo señalado, esta Autoridad intimó con efecto de traslado de cargos respecto a las contravenciones a la normativa con relación al incumplimiento de lo instruido por la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 185/2016, ya que después de las comprobaciones técnicas realizadas y solicitadas por **RADIO Y TELEVISIÓN MI FAVORITA** continua (SIC) infringiendo la norma ya que sus emisiones alcanzan un área de servicio mayor al autorizado (6,00 Km de radio de cobertura), el cual es solo (SIC) para la localidad de Viacha; y de las comprobaciones técnicas y las graficas (SIC) espectrales se evidencia dentro el proceso, que **RADIO Y TELEVISIÓN MI FAVORITA** no desvirtuó los cargos impuestos, estableciendo que el operador ha incurrido en una de las causales de revocatoria que se encuentra descrita en el numeral 7 del artículo 40 de la Ley N° 164."



Que, a través del memorial presentado en fecha 04 de abril de 2019, **RADIO Y TELEVISIÓN MI FAVORITA** solicitó aclaración y complementación de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 141/2019 sobre los siguientes puntos:

1.- En el considerando, de las páginas 1 y 2 de la Resolución ATT-DJ-RAR-TL LP 141/2019, se pone como antecedente la RA S 185/2016 que sancionó a la empresa que represento con multa pecuniaria, pero no detalla si la misma fue pagado (SIC), fue cumplida o se encuentra pendiente de cumplimiento, que es un punto importante para considerar la actitud del operador.

2.- En un considerando de la citada Resolución ATT-DJ-RAR-TL LP 141/2019 de la página 4 se menciona que se realizó la inspección técnica solicitada en fecha 9 de abril de 2018, que derivó en el acta ATT-DCF-RLP-AMCE LPZ-PND 00227/2018, sin explicar si para dicha inspección, se notificó al operador y si el mismo participó de esta inspección tal como señala la norma regulatoria, aspecto que debería ser complementado.

3.- En un considerando de la Resolución ATT-DJ-RAR-TL LP 141/2019 de la página 5 se menciona que se solicitó formulario de obligaciones financieras, estableciendo que la empresa que represento con código ID 4119 tiene deudas pendientes y debe estados financieros, sin embargo debería complementarse que ante requerimiento de la ATT realizado por nota ATT-DAF-N LP 1682/2018 por memoriales de fecha 8 de enero del presente año con Hora de Ruta 437 y de 18 de enero de 2019 con Hoja de Ruta LP 1079, se realizó el pago de todas las obligaciones regulatorias pendientes, no habiendo sido notificado con ninguna otra obligación, situación que debería ser complementada.

4.- Asimismo la Resolución ATT-DJ-RAR-TL LP 141/2019, señala de comprobaciones técnicas realizadas y solicitadas, sin especificar si dichas comprobaciones se realizaron unilateralmente o con presencia de operadores como señala el procedimiento, aspecto que es de vital importancia establecerlo dentro de la resolución."

### 3. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA ATT-DJ-RAR-TL LP 196/2019

Que, mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 196/2019 de 11 de abril de 2019, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT dispuso:

"**ÚNICO.- ACEPTAR** la solicitud de aclaración y complementación de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 141/2019 de 15 de marzo de 2019 presentada por **RADIO Y TELEVISIÓN MI FAVORITA**, en los términos expuestos en el Considerando 4 de la presente Resolución Administrativa Regulatoria."

Que, en el Considerando 4º de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 196/2019, la ATT esgrimió los siguientes fundamentos:

- "Respecto al **primer punto**, se realiza la siguiente Aclaración:

La **COM INT 740/2019** remitida por la Dirección Administrativa Financiera en respuesta a la **COM INT 787/2019** informó que mediante la Hoja de Ruta E-LP-19149/2016 de fecha 27 de Diciembre (SIC) de 2016, la empresa RADIO Y TELEVISIÓN MI FAVORITA informó haber efectuado dos depósitos en fecha 27 de Diciembre (SIC) de 2016 por Bs5.220,00 y otra de Bs3.915,00, importe que fue verificado como abono en la cuenta fiscal N° 1- 6866567 del Banco Unión S.A., relacionado con la sanción impuesta mediante la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 185/2016 de fecha 30 de Noviembre de 2016 que impone una sanción de Bs10.440,00 (Diez mil cuatrocientos cuarenta 00/100 Bolivianos).





- Respecto al **segundo punto**, se realiza la siguiente Aclaración:

En el marco de lo establecido por la normativa vigente el artículo 14 de la Ley N° 164 establece como una de las atribuciones del Ente Regulador el de supervisar y fiscalizar la correcta prestación de los servicios y actividades por parte de los operadores, fiscalizar y coordinar el uso del espectro radioeléctrico y realizar la comprobación técnica de las emisiones electromagnéticas en el territorio del Estado Plurinacional.

El párrafo I del artículo 75 del Reglamento General a la Ley N° 164 para el Sector de Telecomunicaciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391 de 24 de octubre de 2012 (REGLAMENTO A LA LEY N° 164) establece que: "La ATT podrá inspeccionar, sin previo aviso, cualquier instalación o equipo del titular de una licencia durante las horas laborales, y con un aviso de por lo menos seis (6) horas para los días no laborales. Estas inspecciones serán ejecutadas por la ATT tomando las provisiones necesarias para evitar daño a la red o la provisión de servicios (...)"

Al efecto, mediante el **INF-TEC 239/2019** en respuesta a la **COM INT 788/2019** la Dirección de Fiscalización y Control en base a las atribuciones conferidas por el párrafo I del artículo 75 del REGLAMENTO A LA LEY N° 164 la ATT podrá inspeccionar, sin previo aviso, cualquier instalación o equipo del titular de una licencia, y las comprobaciones de emisiones e inspecciones técnicas son realizadas de forma espontánea (SIC) y autónoma fundamentalmente cuando los trabajos son de verificación de intimaciones, por lo que al ser prerrogativa de esta Autoridad no fue necesaria la notificación al operador ni tampoco es necesaria la participación del mismo.

- Respecto al **tercer punto**, se realiza la siguiente Aclaración:

El inciso b) del artículo 178 del REGLAMENTO A LA LEY N° 164 establece que: "El pago anual deberá ser cancelado de manera anticipada hasta el 31 de enero de cada año, siempre que la Resolución Administrativa de asignación no establezca una forma de pago diferente. La ATT hasta el 15 de enero de cada gestión, pondrá a disposición de los titulares de licencias, la liquidación para el pago anual de los derechos de uso de frecuencias".

Los párrafo II y III del artículo 181 reglamento (SIC) del REGLAMENTO A LA LEY N° 164 estipulan que: "(...) II. El titular está obligado a pagar la tasa de fiscalización y regulación que se determine, independientemente de cualquier impugnación administrativa que pudiera haber iniciado en contra. III. Los pagos de la Tasa de Fiscalización y Regulación serán realizados en la forma y plazos establecidos por la ATT."

Al efecto la **COM INT 740/2019** remitida por la Dirección Administrativa Financiera en respuesta a la **COM INT 787/2019** informa que mediante la H.R. E-LP-437/2019 y E-LP-1079/2019 la empresa RADIO Y TELEVISIÓN MI FAVORITA efectuó los pagos por Derecho de Uso de Frecuencia y Tasa de Regulación de las gestiones 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 importes que fueron verificados y abonados en las cuentas N° 1-686656 y N° 1-6866608 del Banco Unión.

Si bien este punto no ha sido especificado como tal en la **R.A.R. 141/2019** debido a que es obligación del operador realizar el pago correspondiente por concepto de Derecho de Uso de Frecuencias hasta el 31 de enero de cada año, tal como establece el inciso b) del artículo 178 del REGLAMENTO A LA LEY N° 164, asimismo este pago se encontraba instruido en el punto Resolutivo Quinto de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0837/2013 de 05 de noviembre de 2013 por la cual se otorgó la Licencia de Uso de Frecuencias radioeléctricas, aspecto que no fue cumplido por RADIO



Y TELEVISIÓN MI FAVORITA ya que el formulario de obligaciones financieras remitido por la Dirección Administrativa Financiera fue emitido el 11 de marzo de 2019 el cual reportó que tiene deudas pendientes con esta Autoridad por concepto de Derecho de Uso de Frecuencias.

Por otra parte solo se mencionó que debe Estados Financieros de la gestión 2018 y en ningún momento se le intimó a cumplirlos en la **R.A.R. 141/2019** debido a que estos deben ser presentados recién el 30 de junio de cada gestión según la Resolución Administrativa Regulatoria AT-DJ-RAR-TL LP 671/2018 de 18 de septiembre de 2018 misma que fue aclarada mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 714/2018 de 12 de octubre de 2018.

- Respecto al **cuarto punto**, se realiza la siguiente Aclaración:

Al efecto, mediante el **INF-TEC 239/2019** en respuesta a la **COM INT 788/2019** la Dirección de Fiscalización y Control en base a las atribuciones conferidas por el parágrafo I del artículo 75 del REGLAMENTO A LA LEY N° 164 el cual establece que la ATT podrá inspeccionar, sin previo aviso, cualquier instalación o equipo del titular de una licencia, y las comprobaciones de emisiones e inspecciones técnicas son realizadas de forma espontánea (SIC) y autónoma fundamentalmente cuando los trabajos son de verificación de intimaciones, por lo que al ser prerrogativa de esta Autoridad, no fue necesaria la notificación al operador ni tampoco es necesaria la participación del mismo."

#### 4. RECURSO DE REVOCATORIA

Que, con memorial presentado en fecha 3 de mayo de 2019, **RADIO Y TELEVISIÓN MI FAVORITA** interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 141/2019, con los siguientes argumentos:

**"2.- NO SE TOMO (SIC) EN CUENTA MIS DESCARGOS PRESENTADOS, NO PERMITIENDO QUE SEAN VERIFICADOS CONFORME A NORMA.-**

Conforme a lo señalado en la Resolución recurrida, mi mandante luego de ser notificado con el AUTO ATT-DJ-A TL LP 220/2018 de 05 de febrero de 2018, por el cual se lo INTIMA para que en el plazo de 10 días, acredite y demuestre el cumplimiento de lo establecido en el punto resolutivo cuarto de la Resolución Administrativa Sancionatoria No 837/2013 de 5 de noviembre de 2013, informo que se dio estricto cumplimiento a dicha intimación habiendo efectuado los siguientes trabajos:

1. Se calibro (SIC) la potencia de salida del transmisor a 50 W. reales.
2. Se direccionó las antenas al área urbana de la localidad de Viacha.
3. Se calibro (SIC) el ancho de banda a 240 KHz.
4. Se instaló un receptor Satelital, calibrada y orientada, a la ubicación del satélite Tupac Karari.
5. Se Utiliza como sistema de enlace, línea física (internet) para transmitir nuestras emisiones generadas en los estudios.

Se aclaró que no existe ningún equipo de sistema de enlace, instalados en los estudios y planta transmisora y que no existe ningún tipo de interferencia hacia otras emisoras.

Dentro del término probatorio abierto por su autoridad por Auto 282/2018 se acompañó el informe en original realizado por el Técnico Daniel Mamani, (y no en copia simple como falsamente señala la resolución recurrida) quien suscribe dicho documento con su firma y con el registro profesional No. 3319, que si bien no acompaña graficas espectrales, es un documento válido y eficaz que se



trata de una comunicación de los trabajos verdaderamente realizados en la emisora, que dentro del derecho a la defensa y producción de prueba que tiene un operador, no pueden ser, desconocidos y no valorados por su autoridad, ya que son la manifestación de un hecho realizado y corroborado por un técnico, que merece todo el respeto por su trabajo realizado.

Pregunto en que normativa del procedimiento administrativo se señala que para que un informe tenga valor, debe tener necesariamente graficas espectrales, más bien dentro del derecho de defensa, la prueba es totalmente amplia.

Justamente para corroborar lo manifestado por el técnico, en el memorial de presentación de pruebas de fecha 27 de marzo de 2018 con Registro H.R. LP No. 4789, se solicitó que: "...en aplicación de los Arts. 27 y 30 del D.S. 27172, como prueba **que se disponga la inspección técnica para verificar y corroborar la veracidad de los trabajos técnicos efectuados**"

Esta solicitud, lamentablemente no tuvo ningún pronunciamiento y como operadores peticionantes esperábamos ser notificados con el señalamiento de día y hora para la inspección solicitada, pero eso nunca se dio, sino más bien en una actitud ilegal e incorrecta, nos enteramos que la ATT, ya habría realizado una inspección fuera de procedimiento que tiene elementos contradictorios y falta de fundamentación que como lo vamos a detallar más adelante.

Lo cierto es que de forma ilegal, no se dio validez ni eficacia a la prueba presentada y no nos permitieron contrastarla con la verdad material mediante una inspección técnica en la cual tengamos participación y seamos testigos de que no se maneja una información incorrecta.

### **3.- DEMOSTRAMOS QUE CUMPLIMOS CON LA INTIMACIÓN Y EL MISMO INFORME TÉCNICO CORROBORA ESTA SITUACIÓN.-**

Como lo expresamos en el punto anterior, con los trabajos técnicos realizados, tal como lo manifestamos en nuestro memorial de fecha 7 de marzo de 2018 dimos cumplimiento al AUTO ATT-DJ-A TL LP 220/2018 de 5 de febrero de 2018 y al contrario de lo que señala el Informe técnico ATT-DFC-INF TEC LP 323/2018 en su punto 3.6., al calibrar la potencia de salida del transmisor a 50 W reales y el ancho de banda a 240 KHz, implícitamente se evita cualquier tipo de interferencia perjudicial, pues con la emisión en una potencia autorizada dentro del ancho de banda autorizado, siguiendo la Recomendación 1546 dentro de la calidad con la que se debe emitir, **NO SE PUEDE CAUSAR NINGÚN TIPO DE INTERFERENCIA.**

Por otra parte tal como lo señala el mismo informe **SE CUMPLIÓ con EL CESE DE EMISIONES EN LAS FRECUENCIAS 239.30 MHz y 463,84 MHz.** (Ver gráficas V y VI anexo 3) no existiendo ningún tipo de radioenlace y como dice el **informe NO SE DETECTÓ NINGUNA EMISIÓN DE RADIOFRECUENCIA.**

Esta situación es relevante, pues el informe esta (SIC) direccionado a mostrar INCUMPLIMIENTOS por parte del operador a la Intimación, cuando el mismo documento señala que EXISTE CUMPLIMIENTO.

Lo que pasa es que el informe, ha sido elaborado de mala fe, en una perspectiva de buscar a como dé lugar argumentos para demostrar incumplimientos, sin embargo el contenido y el sustento del mismo, contradicen las conclusiones como lo podemos analizar por lo siguiente:

Las observaciones que se hicieron al operador por intimación ATT-DJ-A TL LP 220/2018 eran:



Que las emisiones alcanzan un área de servicio mayor (SIC) al autorizado ocasionando interferencia perjudicial a la frecuencia 104.20 MHz del área de servicio de la ciudad de La Paz (debió decir "la ciudad de El Alto).

Con el ajuste de emisiones realizado a la potencia y al ancho de banda, como lo manifestamos, se ha evitado esta interferencia, situación corroborada por las gráficas espectrales del anexo II del informe técnico en donde se puede ver que las emisiones efectuadas por el operador Radio y Televisión Mi Favorita con -76,86 dBm, -79,54 dBm, 75,43 dBm, confirman que el operador se encuentra dentro de sus parámetros autorizados; y más bien se comprueba que quien no está emitiendo con la potencia autorizada para La Paz es el operador Radio Bartolina Sisa, pero dicha emisora, según las gráficas no está recibiendo interferencia perjudicial.

De existir una real interferencia a Radio Bartolina Sisa por parte de la emisora que represento, le aseguro que ese mismo momento ya existirían denuncias y reclamos a su autoridad, que no hay.

Por otra parte, tanto que se critica el informe de nuestro técnico que realizó los trabajos de ajustes y el informe técnico ATT-DFC-INF TEC LP 323/2018 es insuficiente para determinar incumplimientos, ya que solo se fundamentan en gráficas espectrales que más bien muestran una operación normal de una emisora de Viacha, y para afirmar que se presta un servicio mayor al autorizado carecen de lo fundamental que son las mediciones de intensidad de campo, que consideren el factor de la antena, la ganancia de la antena utilizada en la medición y otros parámetros que son necesarios, ya que reitero y eso lo puede corroborar cualquier auditoría técnica, las gráficas espectrales dentro de los valores que fueron medidas, no son mediciones de campo que confirmen una contravención a la norma o aseveren la existencia de interferencia perjudicial.

Otro de los puntos observados fue que se realizó el traslado de estudios de Viacha a la ciudad de El Alto, sin la autorización del Ente Regulador.

Este hecho NO FUE DEMOSTRADO en la inspección técnica, pues no existe ningún tipo de emisión de radiofrecuencia en el supuesto estudio ubicado en la Calle Las Palmeras No. 1052, Urbanización 20 de mayo, distrito 7 de El Alto.

Finalmente se observó la utilización ilegal de las frecuencias 239,90 MHz y 463,84 MHz, para el supuesto sistema de radio enlace entre los estudios de El Alto a la planta transmisora.

Este hecho fue desmentido por el informe técnico que señala: **EN LA COMPROBACIÓN TÉCNICA DE EMISIONES SE VERIFICÓ EL CESE DE EMISIONES** en las frecuencias 239,30 MHz y 463,84 MHz. (las negrillas y mayúsculas son nuestras).

Con lo señalado y verificado en la supuesta inspección que lamentablemente no tuvo la participación del operador, dentro de la lógica de lo expresado, las conclusiones deberían más bien señalar que el operador:

Se encuentra operando dentro de los parámetros de su licencia, que no existe interferencia perjudicial, que no ha realizado ningún traslado de estudios y que no opera ninguna frecuencia de radio enlace, pero lamentablemente por situaciones que nos sorprenden las conclusiones no guardan relación con lo inspeccionado y curiosamente no hacen mención a los puntos LOS CUALES FUERON CUMPLIDOS POR EL OPERADOR.

#### **4.- INCUMPLIMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA INSPECCIÓN EN LA VERIFICACIÓN.-**

Tomando en cuenta que el punto de controversia en la formulación de cargos



es verificar si mi persona dio cumplimiento al Auto de intimación de cargos, 220/2018 y realizo (SIC) las acciones que hemos explicado en el anterior punto, teniendo presente que en el memorial de presentación de pruebas de fecha 27 de marzo de 2018 con Registro H.R. LP No. 4789, se solicitó que: **"que se disponga la inspección técnica para verificar y corroborar la veracidad de los trabajos técnicos efectuados"**

El Acta de inspección de verificación, aunque sea el mismo día, el mismo momento del acto, para evitar cualquier susceptibilidad, debería ser notificada a mi persona, pues de acuerdo al acta de inspección de 9 de abril de 2018, no existe ninguna notificación al personal o representante legal de RADIO Y TELEVISIÓN MI FAVORITA, **Y NO EXISTE ninguna firma del inspeccionado.**

Es decir que, en dicha inspección **NO EXISTE EL ACTA**, firmada por mi persona, por Freddy Saavedra o por alguna persona de la emisora que se encontrara en la radio, viciando de nulidad este acto administrativo de inspección de verificación, por incumplimiento a las normas que a continuación se detallan.

El D.S. 27172 en su Art. 30 (INSPECCIÓN ADMINISTRATIVA) señala:

"1. El Superintendente, al inicio o durante el transcurso de cualquier procedimiento, podrá disponer de oficio o a pedido de parte, inspecciones administrativas sobre cosas, lugares y productos relacionados con dicho procedimiento. **SE ASENTARÁ EN ACTA LAS ACTUACIONES REALIZADAS**, suscrita por el funcionario de la Superintendencia que intervino en la diligencia **Y POR LOS INTERESADOS QUE DESEEN HACERLO**," (Las negrillas, mayúsculas y subrayados son nuestros)

Asimismo el Manual de Procesos y Procedimientos FI-CE-01 Procesos de Intimación en sitio por uso indebido del espectro - Interferencias, Aprobado mediante Resolución Administrativa Interna ATT-DJ-RAI LP 92/2016 de 11 de noviembre de 2016 establece en su punto 6:

"6.2.- Concluida la inspección **DEBEN SUSCRIBIR EL ACTA DE INSPECCIÓN** con los resultados correspondientes." (Las negrillas y mayúsculas son nuestras)

En el punto 14 del mencionado procedimiento claramente en el 14.1. "Señala, Verifica cumplimiento de intimación por parte del infractor.

14.2.- Plasma Resultados **Y SUSCRIBE ACTA DE INSPECCIÓN**.- (las mayúsculas y negrillas son nuestras)."

Como se podrá analizar todas estas normas y procedimientos que obligan a la existencia de una ACTA DE INSPECCIÓN no se han cumplido, pues **en el acta de verificación NO existe la firma del supuesto infractor**", lo que no permite contrastar nuestra verdad, con la verdad del funcionario de la ATT, encontrándose en consecuencia **VICIADO DE NULIDAD**, el procedimiento de formulación de cargos y en consecuencia o se tendría que hacer una nueva verificación o en su caso determinar el archivo de obrados.

#### **5.- NULIDAD POR VIOLACIÓN AL PROCESO**

El Art 35 de la Ley 2341 señala:

(Nulidad del Acto).

- I. Son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos siguientes:
  - a) Los que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del Procedimiento legalmente establecido;
- II. Las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la presente Ley.



En cumplimiento de dicha norma **invoco la NULIDAD** de la Resolución impugnada, porque como lo hemos expresado, se ha prescindido del procedimiento administrativo para las inspecciones, que ha generado la violación al debido proceso y al derecho a la defensa. Por lo que su autoridad en la vía de **SANEAMIENTO ADMINISTRATIVO** que es obligación de una entidad pública cuando advierte actos anulables en aplicación del Art. 37 de la Ley 2341 de procedimiento Administrativo y Arts. 17, 19 y 21 del D.S. 27172, debería corregir el error, disponiendo la Nulidad hasta el vicio más antiguo, que es la notificación con la inspección que se tenga que realizar para verificar si existió la interferencia mencionada y por ende el incumplimiento a la intimación.

#### 6.- PETICIÓN.

Por todo lo expresado ejerciendo mi derecho de defensa y al debido proceso, pido se tomen en cuenta todo lo manifestado y en aplicación del Art. 35 inc. c) de la Ley 2341. **SE DISPONGA LA NULIDAD** del proceso administrativo de FORMULACIÓN DE CARGOS, disponiendo que por incumplimiento a procedimiento se vaya al Vicio más antiguo o en su caso se REVOQUE la Resolución Administrativa Regulatoria No. ATT-DJ-RAR-TL LP 141/2019 de 15 de marzo de 2019 aceptando el recurso y reconociendo que como lo expresa en su contenido el informe técnico el operador RADIO Y TELEVISIÓN MI FAVORITA ha cumplido la intimación realizada, por lo que no corresponde la Caducidad de su contrato y la Revocatoria de su Licencia. (...).

Que, mediante memorial de 21 de mayo de 2019, **RADIO Y TELEVISIÓN MI FAVORITA** presentó como prueba sobre los extremos expuesto en el Recurso de Revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 141/2019 de 15 de marzo de 2019, el Informe de Análisis de Espectros elaborado por el Ingeniero Electrónico Walter Almaraz Córdova, con registro en la Sociedad Boliviana de Ingenieros con el R.N.I. 8086, en el cual concluye que: "la potencia de transmisión del operador RADIO BARTOLINA SISA "LA VOZ", está muy por debajo de la potencia asignada por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, ATT y no debería existir interferencia perjudicial por parte del Sistema de Radio y TV Mi Favorita que opera en 104.10 MHz contra la emisora RADIO BARTOLINA SISA "LA VOZ".

Que, en la **Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 76/2019 de 17 de junio de 2019**, con base en las consideraciones allí expuestas, la ATT dispuso lo siguiente:

**"ÚNICO.- RECHAZAR** el recurso de revocatoria planteado por Mario Saúl Andrade Gutiérrez en representación legal de RADIO Y TELEVISIÓN MI FAVORITA (**RECURRENTE**) en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria No. ATT-DJ-RAR-TL LP 141/2019 de 15 de marzo de 2019 (**RAR 141/2019**), ratificando en su totalidad el acto administrativo impugnado en conformidad a lo previsto por el inciso c) del párrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO."

Que, para continuar con la evolución del presente proceso administrativo, es necesario recordar que anteriormente, mediante memorial presentado el 10 de julio de 2019, **RADIO Y TELEVISIÓN MI FAVORITA** había interpuesto recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 76/2019, en virtud a lo cual el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda emitió la Resolución Ministerial N° 255 de 15 de noviembre de 2019, disponiendo lo siguiente:

**"PRIMERO.- Aceptar** el recurso jerárquico planeado planteado por Mario Saúl Andrade Gutiérrez, en representación legal de Radio y Televisión Mi Favorita, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 76/2019 de 17 de junio de 2019, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y, en consecuencia, revocarla totalmente.



**SEGUNDO.-** Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitir una nueva Resolución, conforme a los criterios de adecuación a derecho expuestos en el presente fallo.”

Que, la disposición contenida en la Resolución Ministerial N° 255, se sustentó en las siguientes conclusiones:

“6. Una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable al caso, corresponde señalar que en cuanto a que de la revisión del numeral 6 del Considerando 5 de la "Resolución 76/2019", se evidencia que se volvió a desconocer y no valorar la prueba pericial presentada, violando el debido proceso, considerándola impertinente para probar los argumentos esgrimidos, por el solo hecho de que fue elaborada el 20 de mayo de 2019, de manera posterior a la verificaciones realizadas. Este es otro grave error, ya que a pesar de ser un informe elaborado en mayo de 2019 lo que hace es-un análisis de las gráficas espectrales acumuladas en el Anexo II del Informe técnico ATT-DFC-INF TEC LP 323/2018, es decir revisa lo expresado en las gráficas elaboradas en fecha 9 de abril de 2018, por los técnicos de la ATT; concluyendo que de acuerdo las mismas es el operador Radio Bartolina Sisa quien emite en una potencia "muy por debajo de la potencia asignada por la ATT y por lo observado en las gráficas no debería existir interferencia perjudicial por parte de Radio y Televisión Mi Favorita que opera en 104.10 MHz contra la emisora Radio Bartolina Sisa; corresponde señalar que resulta evidente la omisión en la que incurrió la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes en el numeral 6 del Considerando 5 de la Resolución ATT-DJ-RA RE-TL LP 76/2019 de 17 de junio de 2019 al indicar que respecto al Informe adjunto al memorial presentado el 21 de mayo de 2019 por el recurrente, conforme se indica en ese documento, fue elaborado el 20 de mayo de 2019; posterior a las verificaciones realizadas por la ATT, así como posterior a la "RAR 141/2019" recurrida, situación por la cual en etapa recursiva dicha prueba no puede ser valorada, porque no se encuentra dentro del lapso de tiempo en el que se habría cometido la infracción por la cual se decidió caducar el contrato de licencia de radiodifusión y revocar la Licencia de Uso de Frecuencias Radioeléctricas de Radio y Televisión Mi Favorita, ya que si bien el referido Informe Técnico aportado por el operador fue elaborado el 21 de mayo de 2019 efectuaría el análisis de las gráficas espectrales contenidas en el Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 323/2018 de 9 de abril de 2018 elaborado por el ente regulador y el cual constituye la base sobre la cual se instauró el proceso sancionatorio.

7. Respecto al argumento del recurrente con referencia a que el informe pericial se refiere a las gráficas plasmadas en el Informe "323/2018" que es el sustento de la Resolución impugnada, de ninguna manera resulta impertinente y debería ser objeto de valoración y consideración. Si se aplicara el debido proceso, la ATT, porque se está refiriendo a las gráficas del Informe "323/2018", debería contrastarlo e indicar si esta (SIC) correcto o errado, sin embargo como técnicamente no lo pueden hacer, lo más fácil es decir que es una prueba impertinente y rechazarla; es pertinente señalar que tal como se indicó en el numeral anterior pese a que el Informe Técnico aportado por el operador fue elaborado el 20 de mayo de 2019, el mismo no efectúa mediciones o análisis técnico correspondientes a ese periodo de tiempo o a un espacio temporal posterior a la emisión de los actos administrativos emitidos por el ente regulador; al contrario, efectuaría el análisis de las gráficas espectrales contenidas en el Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 323/2018 de 9 de abril de 2018 elaborado por el ente regulador y el cual constituye la base sobre la cual se instauró el proceso sancionatorio; por lo que correspondía que sea analizado y valorado por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes a fin de establecer la pertinencia o no de lo afirmado por el recurrente.

8. En cuanto a que las Sentencias Constitucionales emitidas por el Tribunal Constitucional SCP 0094/2012, SCP 0410/2012, SCP 0925/2012, fallos jurisprudenciales de aplicación obligatoria, son uniformes en determinar que cuando se hubieran adoptado conductas omisivas, en no recibir, producir o compulsar prueba inherente al caso; o no se realizó una razonable valoración y compulsas de las pruebas aportadas, se vulnera el derecho al debido proceso en su vertiente de la valoración razonable de la prueba y producto de lo anterior se tiene también la vulneración de la presunción de inocencia; corresponde señalar que tal como se expresó líneas arriba la autoridad fiscalizadora incurrió en una omisión al no haber valorado y analizado el contenido del Informe Técnico de 20 de mayo de 2019, adjuntado por el recurrente en calidad de descargo, lo que constituiría de acuerdo a la jurisprudencia constitucional señalada una vulneración al debido proceso. Adicionalmente, tal conducta resultó en que la Resolución impugnada carezca de la fundamentación y motivación suficiente, siendo necesario que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes efectúe el análisis correspondiente del Informe Técnico aportado por el operador el 21 de mayo de 2019.



9. Respecto a que la Resolución impugnada violaría el principio de Non Bis In Idem; ya que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 141/2019 de 15 de marzo de 2019 confirmada: Declara Probados los Cargos formulados, debido a que no se dio cumplimiento a lo establecido por la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 185/2016 de 30 de noviembre de 2016, generando la Sanción de caducar el Contrato de Licencia y Revocar la Licencia otorgada. Lo que no advierten es que como se manifestó en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 196/2019 de aclaración y complementación, que es concordante con la Resolución ATT-DJ-RA-FIS TL LP 1012017 (SIC) (debió decir "10/2017 de 20 de marzo de 2017") de conmutación de sanción, la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 185/2016 de 30 de noviembre de 2016, ya fue cumplida y las sanciones determinadas en la misma fueron el pago de Bs10.440 y Bs7.830, establecidos por los mismos hechos que actualmente se quieren nuevamente sancionar, ya fueron pagados; es decir, ya se cumplió la sanción. Por lo que en cumplimiento al principio del "Non Bis in Idem" que señala que nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho resulta ilegal aplicar otra sanción y todavía más severa que es la Caducidad del Contrato de Revocatoria de Licencia por los mismos hechos establecidos en la Resolución Sancionatoria 185/2016, porque ya fueron sancionados y el operador ya cumplió la sanción con el pago con el pago del monto establecido, corresponde dejar establecido que no es evidente lo expresado por el recurrente ya que se trata de dos procesos diferentes, por una parte el proceso sancionatorio que concluyó con la con la emisión de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 185/2016 de 30 de noviembre de 2016 y, por otra parte, el iniciado con el Auto ATT-DJ-A TL LP 220/2018 de 5 de febrero de 2018 que dio origen a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 141/2019 de 15 de marzo de 2019, no existiendo la fundamentación suficiente para sustentar el argumento de un supuesto doble proceso y/o sanción por una misma infracción. (...)

#### 5. RESOLUCIÓN REVOCATORIA

Que, merced a lo dispuesto por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda en la Resolución Ministerial N° 255 de 15 de noviembre de 2019, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT emitió la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 3/2020 de 8 de enero de 2020, disponiendo:

**"ÚNICO.- RECHAZAR** el Recurso de Revocatoria interpuesto el 03 de mayo de 2019 por MARIO SAÚL ANDRADE GUTIÉRREZ en representación de **RADIO Y TELEVISIÓN MI FAVORITA** en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 141/2019 de 15 de marzo de 2019, conforme al análisis desarrollado en el presente acto administrativo, **CONFIRMANDO** en consecuencia todas sus partes en aplicación de lo establecido en el inciso c) del parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO. (...)"

Que, los fundamentos para emitir el indicado acto administrativo, son los siguientes:

#### **"CONSIDERANDO 6: (Análisis y Conclusiones del recurso de revocatoria)**

Que habiendo efectuado la compulsa documental de la resolución recurrida, del recurso de revocatoria, la RM 255 y de todos los antecedentes cursantes en la carpeta administrativa, se desprende el siguiente análisis y posteriores conclusiones:

1. Sobre los argumentos del RECURRENTE respecto a que no se habrían tomado en cuenta las pruebas de descargo presentadas, que se habrían desarrollado los "trabajos" pertinentes a objeto de cumplir con la intimación realizada mediante el AUTO 220/2018 y que en el memorial de respuesta al AUTO 282/2018 se acompañó el informe realizado por el técnico Daniel Mamani, en original, que si bien no contiene gráficas espectrales, es un documento válido y eficaz sobre los trabajos realizados por la emisora, que no pueden ser desconocidos y no valorados por la Autoridad Administrativa, cabe señalar lo siguiente:

i. De la revisión de los actuados cursantes en el cuaderno administrativo se desprende que el RECURRENTE dentro del proceso de instancia que culminó con





la emisión de la RAR 141/2019, únicamente presentó dos memoriales, el primero en fecha 07 de marzo de 2018 por el que se contestó al AUTO 220/2018 expresando que se dio estricto cumplimiento a la intimación inserta en dicho acto administrativo habiendo efectuado los siguientes trabajos:

- Se calibró la potencia de salida del transmisor a 50 W. reales.
- Se direccionó las antenas al área urbana de la localidad de Viacha.
- Se calibró el ancho de banda a 240 KHz.
- Se instaló un receptor satelital, calibrada y orientada, la ubicación del satélite Tupac Katari.
- Se utiliza como sistema de enlace, línea física (internet) para transmitir nuestras emisiones generadas en los estudios.

En forma similar a lo que ahora alega en su recurso de revocatoria, pero sin acompañar ninguna prueba documental que pueda hacer ver a esta Autoridad, de manera inequívoca, que la RADIO Y TELEVISIÓN MI FAVORITA hubiera efectuado dichos trabajos y se hubiera puesto a derecho.

ii. En ese entendido, mediante el AUTO 282/2018, se abrió el término de prueba con la finalidad de que el procesado pueda aportar las pruebas necesarias para respaldar sus argumentos de descargo y pueda demostrar técnicamente que no se está ocasionando interferencia a la frecuencia 104,20 MHz perteneciente al área de servicio de la ciudad de El Alto y que el alcance de su señal sea de 6 Km a partir del punto de transmisión, conforme a los parámetros autorizados; a lo cual, el opla (SIC) RADIO Y TELEVISIÓN MI FAVORITA contestó con el memorial presentado el 27 de marzo de 2018 al que se acompañó el Informe N° 09/2018 de 03 de marzo de 2018 emitido por el Técnico (externo) Daniel Mamani y en el que únicamente se da fe, como una especie de certificación, de que se habrían realizado los trabajos que el operador dijo haberlos efectuado.

En tal contexto, no resulta cierto que esta Autoridad no hubiera tomado en cuenta, ni valorado, ni analizado o que hubiera desconocido la única prueba presentada por el OPERADOR durante el proceso de instancia, pues en la parte considerativa de la resolución impugnada claramente se establece que el mencionado informe no cuenta con un sello de acreditación del Técnico que firma, que simplemente lleva el registro profesional 3319, que afirma que se hubieran llevado a cabo los trabajos técnicos detallados en el memorial de 07 de marzo de 2018 sin adjuntar ningún estudio técnico, ni gráficas espectrales, concluyendo que el documento denominado "Informe N° 09/2018" no contiene elementos suficientes que demuestren que RADIO Y TELEVISIÓN MI FAVORITA hubiese realizado los trabajos que alega haberlos efectuado y menos que se hubiera puesto a derecho conforme a la intimación hecha por el AUTO 220/2018; consiguientemente, lo alegado por el RECURRENTE al respecto no tiene fundamento legal que pueda distorsionar la decisión asumida por esta autoridad en la RAR 141/2019.

iii. Por otro lado y, en relación al "Informe N° 09/2018", si bien es cierto que en la resolución recurrida se hace mención que el mismo fue remitido en copia, cuando cursa el original, dicha apreciación no impidió, como ya se dijo, que la prueba sea valorada y se emita un pronunciamiento en torno a ella; ahora, queda claro que la confusión es entendible toda vez que la impresión de dicho documento es borrosa y defectuosa al extremo de poder confundirla fácilmente con una fotocopia si no fuera que la rúbrica de la persona que lo elaboró no estuviera estampada con bolígrafo de color azul, en todo caso, ello no impidió su análisis, siendo tal error de apreciación de forma y no de fondo, por lo que no



se violentó el derecho a la defensa ni al debido proceso por creer que el documento fue remitido en copia simple.

**iv.** Asimismo, toca señalar que si bien no existe reglamento o precepto jurídico alguno en el que se indique que los informes técnicos necesariamente deban llevar gráficas espectrales, meridianamente se entiende que aquellos documentos emitidos como "informes", que contengan información y pronunciamiento técnico sobre algún dilema administrativo, mínimamente deben ser emitidos por un profesional especialista del sector, deben contener elementos con los que demuestren técnicamente el punto de vista o la versión de lo sucedido que se pretende probar, en el caso de autos, se remitió un documento que difícilmente podría ser considerado como informe técnico, pareciendo más bien una certificación de una persona identificada como Daniel Mamani con registro profesional N° 3319, no queda claro a qué colegio o agrupación profesional pertenece o si es profesional en algún ramo de telecomunicaciones, en todo caso no constituye una prueba contundente que permita a esta Autoridad corroborar que realmente se efectuaron los trabajos que el procesado señaló.

**2.** En cuanto a la conclusión establecida en el INFORME 323/2018, de que habría habido un cese de las emisiones en las frecuencias 239.30 MHz y 463,84 MHz, no existiendo ningún tipo de radioenlace ni de emisión de radiofrecuencia no autorizada; así como sobre que el supuesto traslado de los estudios de la radio de la ciudad de Viacha a la ciudad de El Alto, no fue demostrado, son temas que fueron superados en la resolución impugnada pues se dio por sentada la conclusión del citado informe. Asimismo, cabe aclarar que no fue parte de los cargos o de la conducta reprochable que se tomó en cuenta como elemento concurrente para determinar la caducidad de la Licencia de Radiodifusión, tampoco se contradice con las demás conclusiones pronunciadas en el informe señalado pues aunque hubiera habido un cese de las emisiones en las frecuencias 239.30 MHz y 463,84 MHz, o que por último estas nunca se hubieran realizado al igual que el supuesto traslado de los estudios, el objeto del proceso de instancia fue establecer si el OPERADOR cumplió con las determinaciones establecidas en la RS 185/2016, **volviendo a operar en los parámetros técnicos autorizados sin ocasionar interferencia perjudicial a otros operadores; consecuentemente no es pertinente realizar mayor pronunciamiento en relación a dicho tema.**

**3.** Por otro lado la afirmación de que el INFORME 323/2018 hubiera sido elaborado de "mala fe" es un razonamiento muy particular y totalmente subjetivo del RECURRENTE que no merece mayor pronunciamiento ya que el mismo no sería objetivo, entrando más bien en la subjetividad con la que accionó el RECURRENTE al emitir el citado calificativo.

**4.** Asimismo, el RECURRENTE mal puede afirmar que el INFORME 323/2018 es insuficiente para determinar incumplimientos debido a que sólo se fundamenta en gráficas espectrales, cuando su única prueba es un informe que más se acerca a una certificación emitida por una persona que no cuenta con la atribución para efectuar tal acto, contrariamente, en el mencionado INFORME 323/2018 se hace un análisis técnico basado en las mediciones efectuadas en la inspección técnica realizada a las operaciones del ahora RECURRENTE, emitida por servidores públicos competentes, técnicos calificados especialistas en telecomunicaciones, utilizando además los equipos apropiados para ello, constituyéndose en un acto que goza de la presunción de legalidad, por lo tanto constituye prueba plena de que el OPERADOR continuó realizando sus



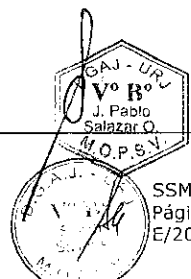
operaciones fuera de los parámetros legalmente permitidos, causando interferencia perjudicial a otro operador que utiliza la misma frecuencia en la ciudad de El Alto.

5. En cuanto al Acta de Inspección ATT-DFC-RLP-AMCE 227/2018 de 09 de abril de 2018 cabe manifestar que la misma no se constituye en un Acta de inspección "in situ" como el RECURRENTE erróneamente entiende, ya que la inspección de la fecha señalada fue realizada por petición del mismo OPERADOR mediante memorial presentado ante esta Autoridad Regulatoria el 27 de marzo de 2018; en tal razón, en virtud a la previsión establecida en el artículo 75 del Reglamento General a la LEY 164, en el que se instituye que la ATT podrá inspeccionar sin previo aviso cualquier instalación o equipo del titular de una licencia durante las horas laborales, es el tipo de inspección pertinente para el caso en concreto en el que no es necesario llevarla a cabo en las oficinas o puntos de transmisión del operador inspeccionado, sino que, teniendo los equipos necesarios, tal operación puede ser realizada desde cualquier punto que técnicamente se vea pertinente; bajo tales extremos, no es necesaria la notificación personal con el acta de inspección, ni la firma del inspeccionado en el ATT-DJ-RAI LP 92/2016 acta señalada, peor aún si se considera que con base en dicha inspección se elaboró un informe técnico que, como ya se dijo, goza de la presunción de licitud y se encuentra a disposición de las partes o como en el presente caso del procesado, por lo que el parágrafo I del artículo 30 del REGLAMENTO establece que *"El Superintendente, al inicio o durante el transcurso de cualquier procedimiento, podrá disponer de oficio o a pedido de parte, inspecciones administrativas sobre cosas, lugares y productos relacionados con dicho procedimiento. Se asentarán en acta las actuaciones realizadas, suscrita por el funcionario de la Superintendencia que intervino en la diligencia y por los interesados que deseen hacerlo"* (El subrayado es nuestro). En consecuencia, no existe causal para declarar el acto administrativo recurrido como nulo de pleno derecho, pues no se ha prescindido de ningún procedimiento administrativo predeterminado para realizar la inspección solicitada por el propio OPERADOR, situación por la que no corresponde tildar de nulo el citado acto ni el procedimiento, menos proceder al saneamiento administrativo solicitado por el RECURRENTE.

6. Se debe aplicar los criterios de adecuación a derecho expuestos por el MOPSV en la RM 255 en sentido que se debe garantizar la motivación y fundamentación suficiente siendo necesario que este Ente Regulator efectúe el análisis correspondiente al Informe Técnico aportado por el OPERADOR el 21 de mayo de 2019. En ese sentido, esta Autoridad Regulatoria solicitó a la Dirección de Fiscalización y Control de la ATT analizar y valorar el "Informe de Análisis de Espectros", efectuando un análisis técnico del citado informe, en razón a ello, se emitió el Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 840/2019 de 29 de noviembre de 2019 en el que se establece las siguientes aclaraciones:

- La emisora RADIO BARTOLINA SISA "LA VOZ" que opera en la frecuencia 104,20 MHz y pertenece al área de servicio de las ciudades de La Paz y El Alto, donde tiene autorizado un radio de área de cobertura de 27,5 Km (máximo).
- La emisora RADIO Y TELEVISIÓN MI FAVORITA que opera en la frecuencia 104,10 MHz y pertenece al área de servicio de la localidad de Viacha, donde tiene autorizado un radio de área de cobertura de 6 Km (máximo).

Los niveles de potencia medidos que se muestran en las gráficas espectrales del Anexo II del Informe Técnico ATT-DFC- INF TEC LP 323/2018, en promedio son óptimos en la recepción de una señal de audio en condiciones normales, procedente de una estación transmisora de radiodifusión sonora.



Con referencia a la prueba documental y pericial, elaborado por el Ing. Walter Almaraz Córdoba con RNI 8086, que realizó un análisis de las gráficas espectrales acompañadas en el Anexo II del Informe Técnico ATT-DFC- INF TEC LP 323/2018, se concluye que los niveles de potencia medidos que se muestran en las gráficas espectrales, en promedio son óptimos en la recepción de una señal de audio en condiciones normales, procedente de una estación transmisora de radiodifusión sonora.

En las cuatro gráficas espectrales se muestra que la interferencia perjudicial de la emisora RADIO Y TELEVISIÓN MI FAVORITA del área de servicio de la localidad de Viacha, en contra de la emisora RADIO BARTOLINA SISA "LA VOZ" del área de servicio de las ciudades de La Paz y El Alto, es evidente e irreversible, toda vez, que la separación existente entre ambas frecuencias portadoras (104,10 MHz y 104,20 MHz) es de 100 kHz, situación que permite una interferencia perjudicial inevitable por banda lateral (BLI) en cualquier punto de la ciudad de El Alto, donde tiene cobertura de señal la emisora RADIO Y TELEVISIÓN MI FAVORITA del área de servicio de la localidad de Viacha.

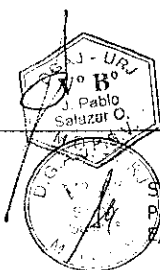
La separación de frecuencias en el servicio de radiodifusión de Frecuencia Modulada FM, de acuerdo al Plan Nacional de Frecuencias (PNF), BOL 10, canalización Grupo 3 (La Paz y El Alto) y canalización grupo 4 (localidad de Viacha) es de 300 KHz con un ancho de banda de 240 kHz, para evitar interferencias entre emisoras adyacentes pertenecientes a una misma área de servicio.

Es por demás aclarar que la emisora RADIO Y TELEVISIÓN MI FAVORITA de la localidad de Viacha, que pertenece al área de servicio de la localidad de Viacha, no tiene por qué invadir con sus emisiones el área de servicio de las ciudades de La Paz y El Alto, siendo las mismas consideradas ilegales, llegando al extremo de objetar, observar y comparar los niveles de señal de la emisora BARTOLINA SISA "LA VOZ" con respecto de la emisora RADIO Y TELEVISIÓN MI FAVORITA, aspecto que no tiene sentido.

Dicho ello, y por todo el análisis expuesto precedentemente, se establece que ninguno de los argumentos señalados por el RECURRENTE ha logrado desvirtuar los fundamentos ni la decisión plasmada en la RAR 141/2019, por lo que corresponde el rechazo del recurso de revocatoria interpuesto en contra del mencionado acto administrativo de acuerdo a lo establecido en el inciso c) del parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO, concordante con el artículo 61 de la LEY 2341.

Que, mediante memorial de fecha 23 de enero de 2020, **RADIO Y TELEVISIÓN MI FAVORITA** solicitó aclaración y complementación de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 3/2020 de 8 de enero de 2020, respecto a los siguientes puntos:

"1.- Se aclare y complemente ¿por qué? basan la decisión de la caducidad del Contrato y Revocatoria de la Licencia otorgada a la empresa que represento, en el **INCUMPLIMIENTO** a lo establecido en **LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA ATT-DJ-RA S TL LP 185/2016 de 30 de noviembre de 2016**, si este incumplimiento **YA FUE SANCIONADO Y EXPLIDADO (SIC) o CUMPLIDO CON EL PAGO DE LOS MONTOS DE Bs. 10.440 y Bs. 7.830** determinados en la citada Resolución, que reitero efectuando la respectiva conmutación **YA FUE PAGADO como consta en los antecedentes**; ya que haciendo una relación entre el proceso sancionatorio administrativo y el penal la actitud indebida que se estaría tomando, sería semejante al hecho de que en un proceso penal se sanciona por un acto a una persona con reclusión de libertad, él cumple su condena estando recluso y pagando su delito y luego pese de haberla pagado, nuevamente se le imputa



un hecho señalando que **NO CUMPLIÓ CON SU SENTENCIA** y se lo condena nuevamente, pero esta vez a la pena de muerte (que es equivalente a la revocatoria de su licencia o caducidad de su contrato).

2.- Se aclare y complemente porque (SIC) no hacen referencia completa a todos los hechos por los que se nos sancionó en **LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA ATT-DJ-RA S TL LP 185/2016 de 30 de noviembre de 2016, que guardan relación con la INTIMACIÓN 220/2018, referidas también a: EL TRASLADO DE SUS ESTUDIOS SIN AUTORIZACIÓN DEL ENTE REGULADOR y POR OPERAR ILEGALMENTE las frecuencias 239.90 MHz y 463.84 MHz., que son parte de la conducta reprochable para determinar la revocatoria de la licencia de Radiodifusión (Ver Resolución 185/2016 y la INTIMACIÓN 220/2018 y no basarse solo (SIC) en el informe 323/2018).**

3.- Se aclare y complemente ¿Por qué? sin realizar la aplicación de los principios del derecho administrativo, como tipicidad, legalidad, proporcionalidad en su Resolución quieren soslayar y no tomar en cuenta el hecho de que de acuerdo a su mismo informe ATT-DFC-INF TEC LP 323/2018 elaborado por los funcionarios del ente regulador: la empresa que represento **CUMPLIÓ con EL CESE DE EMISIONES EN LAS FRECUENCIAS 239.30 MHz y 463.84 MHz.** (Ver gráficas V y VI anexo 3) no existiendo ningún tipo de radioenlace y **NO DETECTÓ NINGUNA EMISIÓN DE RADIOFRECUENCIA, ES DECIR NO SE REALIZÓ NINGÚN TRASLADO DE ESTUDIOS.**

4.- Se aclare y complemente ¿Por qué? para la producción de la prueba solicitada por nuestra parte **INSPECCIÓN TÉCNICA** con el objeto de verificar y corroborar la veracidad de los trabajos técnicos realizados, **NO SE NOS NOTIFICÓ, NI SE NOS HIZO PARTICIPAR**, en cumplimiento y aplicación del Art. 30 del D.S. del D.S. 27172 y de su Manual de Procesos y Procedimientos FL-CE-01 Procesos de Intimación en sitio por el uso indebido del espectro -interferencias, aprobado mediante Resolución Administrativa Interna ATT-DJ-RAI LP 92/2016 de 11 de noviembre de 2016.

5.- Se aclare y complemente ¿Por qué? en aplicación de los principios del derecho administrativo y constitucional como es el derecho a la defensa y el debido proceso, luego de emitida la Resolución Ministerial 225, adecuándose a la misma, no se nos notificó o hizo conocer el Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 840/2019 de 29 de noviembre de 2019, para que en ejercicio de nuestros derechos nosotros podamos refutarlo, observarlo o pedir aclaraciones que sean consideradas por la autoridad antes de emitir su Resolución.

6.- Se aclare y complemente si como señala nuestro informe técnico presentado como prueba (que en su momento no quiso ser valorado) LA EMISORA BARTOLINA SISA "LA VOZ" en el tiempo que se realizó la inspección técnica (sin nuestra participación) y se emitió el Informe Técnico 323/2018, **EMITÍA SU SEÑAL CON POTENCIA AUTORIZADA** que cubra el área de cobertura autorizada de 27.5 Kms., (que le permitiría no tener interferencia de ninguna emisora) o si la ATT sobre su emisión que no estaría adecuada a la potencia autorizada, le curso (SIC) alguna nota a dicho operador BARTOLINA SISA "LA VOZ", en relación a su señal y emisiones, las mismas que de haberse emitido pedimos que sean conocidas e incorporadas a los antecedentes. (...)"

Que, al considerar que la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA-RE-TL LP 3/2020, sobre la cual recae la solicitud de aclaración y complementación formulada en el memorial de 23 de enero de 2020, no presentaría contradicciones o ambigüedades que ameriten su atención, mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 48/2020 de 28 de enero de 2020 la autoridad de regulación no dio lugar a dicha solicitud.



**CONSIDERANDO:**

Que, en fecha 13 de febrero de 2020, **RADIO Y TELEVISIÓN MI FAVORITA** interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 3/2020 de 8 de enero de 2020, invocando por una parte la nulidad de la resolución recurrida y por otra solicitando la revocatoria del mismo acto administrativo, esgrimiendo los argumentos que son expuestos y analizados en la parte analítica de la presente resolución.

Que, mediante Auto de Radicatoria RJ/AR-018/2020 de 20 de marzo de 2020, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el referido recurso jerárquico, remitido por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT el 18 de febrero de 2020.

Que, en fecha 19 de junio de 2020, mediante Auto RJ/AP-003/2020, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda dispuso la apertura de término de pruebas por diez días, a los efectos de que el recurrente aclare el alcance probatorio del Manual de Procesos y Procedimientos FI-CE-01.

Que, atendiendo el Auto RJ/AP-003/2020, en fecha 13 de julio de 2020, **RADIO Y TELEVISIÓN MI FAVORITA** presentó los siguientes elementos de prueba:

“1.- Fotocopia del memorial presentado en fecha 27 de marzo de 2018 con el Registro H.R. LP No. 4789 donde acompaño el Informe Técnico elaborado por Daniel Mamani (que no fue valorado y más bien fue discriminado y desmerecido completamente) y donde expresamente se **SOLICITA LA INSPECCIÓN TÉCNICA** como medio probatorio **en aplicación del Art. 30 del D.S. 27172** de verificar y corroborar los trabajos técnicos efectuados.

2.- Fotocopia de la intimación ATT-DJ-A TL LP 220/2018 de 5 de febrero de 2018, para que se corrobore que esta actuación **disponía el cumplimiento de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA-S-T-LP 185/2016 de 30 de noviembre de 2016.**

Cabe hacer notar que dicha Resolución 185/2016, Sanciono (SIC) a RADIO Y TELEVISIÓN MI FAVORITA con Bs. 10.440.00 **por operar con los parámetros técnicos distintos a los autorizados por el traslado de estudios sin autorización del Ente Regulador.**

Y asimismo sancionó con Bs. 7.830, **por operar de manera ilegal en las frecuencias 239.90 y 463.84 MHz, sin contar con la autorización del ente regulador.**

Todas estas supuestas irregularidades fueron superadas, de acuerdo a nuestros informes técnicos y los mismos informes de la ATT, pero maliciosamente no se tomó en cuenta.

3.- Fotocopia de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA-FIS TL LP 10/2017, por la que se evidencia el cumplimiento mediante **EL PAGO Y LA CONMUTACIÓN** de la **Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA-S-T-LP 185/2016 de 30 de noviembre de 2016;** en el cual ilegalmente basan su proceso sancionatorio y nuevamente pretenden sancionar con la máxima sanción que es la Revocatoria de la Licencia.

4.- Fotocopia del Memorial de fecha 21 de mayo de 2019, PRESENTADO COMO PRUEBA Informe Técnico, señalando que por los niveles bajos de la potencia de transmisión del operador RADIO BARTOLINA SISA “LA VOZ” que debería cubrir la cobertura autorizada de 27.5 Kms. y no lo está realizando. **No** existe interferencia perjudicial.

5.- Fotocopia de los memoriales presentados a la ATT en fecha 12 de febrero de 2020 H.R. 2343, pidiendo pruebas, y reiteración de memorial de fecha 12 de febrero de 2020 H.R. 3627, requiriendo información importante para demostrar la actitud ensañada de algunos funcionarios de la ATT, que contrarios a mi emisora y favorables a Bartolina Sisa "La Voz" y acreditar que dicha emisora que no efectuó ninguna denuncia en mi contra era la que No estaba emitiendo en su potencia autorizada con la cobertura de 27.5 Kms. generando con esto la supuesta interferencia. Esta prueba lamentablemente el ente regulador hasta la fecha no ha querido dar curso.

Los originales de todos estos documentos cursan en nuestro expediente que se encuentra en la ATT; que en caso de duda, pueden ser requeridos para los fines legales consiguientes.

### INFORME Y ACLARACIÓN

Cumpliendo el punto Segundo de la parte Resolutiva del Auto de apertura de término de prueba; me permito informar y aclarar que el alcance probatorio del Manual de Procesos y Procedimientos Fi-CE-01, Procesos de Intimación en Sitio por uso indebido del Espectro – Interferencias, con la debida explicación:

Dentro del término probatorio del proceso sancionatorio; mi persona por memorial de fecha de 27 de marzo de 2018 con Registro H.R. LP No. 4789, solicité **LA INSPECCIÓN TÉCNICA** como medio probatorio para verificar y corroborar los trabajos técnicos efectuados, **en aplicación del Art. 30 del D.S. 27172.**

Al tratarse de una inspección **solicitada expresamente por el operador**, en cumplimiento de la citada norma (Art. 30 del D.S. 27172), respetando el debido proceso y derecho a la defensa, la inspección **debería contar con la presencia del operador solicitante.**

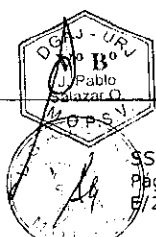
Es decir que la ATT si bien podía haber realizado la inspección el día que decidiera, era su obligación NOTIFICARLA, incluso el mismo día o el mismo momento del acto, para que el **administrado pueda estar presente** y con los funcionarios de la ATT hacer todo tipo de verificaciones. Así la prueba (dentro de un proceso) al ser confrontada, se volvería válida, respetaría el derecho a la defensa y evitaría cualquier susceptibilidad y manipulación.

Ahora bien; además del Art. 30 del D.S. 27172, que establece la obligación de **asentar en Actas** las actuaciones de las inspecciones con la firma de los **FUNCIONARIOS Y LOS INTERESADOS**". La ATT aprobó por R.A. Interna ATT-DJ-RAI LP 92/2016 de 11 de noviembre de 2016: El Manual de Procesos y Procedimientos FI-CE-01 Procesos de Intimación en sitio por uso indebido del espectro – Interferencias, que concordante con la precitada norma en su punto 6 señala:

"6.2.- Concluida la inspección **DEBEN SUSCRIBIR EL ACTA DE INSPECCIÓN** con los resultados correspondientes." En el punto 14 del mencionado procedimiento claramente en el 14.1. "Señala, Verifica cumplimiento de intimación por parte del infractor.

14.2.- Plasma Resultados **Y SUSCRIBE ACTA DE INSPECCIÓN.** -"

Por lo expresado los alcances de esta prueba permiten demostrar que los propios procedimientos internos de la ATT obligan a la existencia de un **ACTA DE INSPECCIÓN** que no ha cumplido, ya que existe un documento de verificación unilateral, en el cual **NO HA PARTICIPADO y NO EXISTE LA FIRMA DEL SUPUESTO INFRACTOR**"; concretamente **NO EXISTE EL ACTA**, firmada por mi persona, por Freddy Saavedra o por alguna persona de la emisora que se encontrara en la radio, viciando de nulidad este acto administrativo de inspección de verificación, por incumplimiento de la misma norma interna que se ha pedido ser considerada como prueba."



## 6. ARGUMENTOS DEL RECURSO JERÁRQUICO

Que, en el memorial 13 de febrero de 2020, **RADIO Y TELEVISIÓN MI FAVORITA** sustentó su Recurso Jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TI LP 3/2020 de 8 de enero de 2020 con los siguientes argumentos:

**"2.- NOS RATIFICAMOS QUE NO SE TOMO (SIC) EN CUENTA LOS DESCARGOS PRESENTADOS, NO PERMITIENDO QUE SEAN VERIFICADOS CONFORME A NORMA Y NO SE VALORÓ LA PRUEBA PRESENTADA.-**

En nuestro recurso de Revocatoria, para demostrar el cumplimiento de la intimación, manifestamos que mi mandante luego de ser notificado con el AUTO ATT-DJ-A TL LP 220/2018 de 05 de febrero de 2018, informó **que se dio estricto cumplimiento a dicha intimación habiendo efectuado los siguientes trabajos:**

1. Se calibro (SIC) la potencia de salida del trasmisor a 50 W. reales.
2. Se direccionó las antenas al área urbana de la localidad de Viacha.
3. Se calibro (SIC) el ancho de banda a 240 KHz.
4. Se instaló un receptor Satelital, calibrada y orientada, a la ubicación del satélite Tupac Karari.
5. Se Utiliza como sistema de enlace, línea física (internet) para transmitir nuestras emisiones generadas en los estudios.

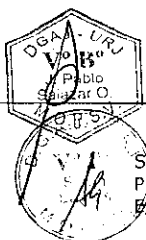
En el citado memorial, se aclaró **que no existe ningún equipo de sistema de enlace,** instalados en los estudios y planta transmisora, es decir que no se está utilizando frecuencia de enlace y **que no existe ningún tipo de interferencia hacia otras emisoras.**

Dentro del término probatorio abierto por Auto 282/2018, por memorial de fecha 27 de marzo de 2018 con Registro H.R. LP No. 4789, se acompañó el informe en original realizado por el **Técnico Daniel Mamani, (EN ORIGINAL y no en copia simple como falsamente señala la resolución recurrida)** quien suscribe dicho documento con su firma y con el registro profesional No. 3319, que si bien no acompaña graficas espectrales, **es un documento válido y eficaz que se trata de una comunicación y manifestación de los trabajos técnicos realizados en la emisora,** que dentro del derecho a la defensa y producción de prueba que tiene un operador, no puede ser desconocido y no valorados por la ATT, ya que es una manifestación expresa de un hecho realizado, firmado y corroborado por un técnico, que merece todo el respeto por su trabajo realizado, más aun tomando en cuenta que el Art. 47 de la Ley 2341 dispone:

**"I Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho".** (las negrillas y resaltado son nuestros)

Como en su resolución no quisieron darle valor a esta prueba documental, para que este informe sea contrastado con la realidad, en el mismo memorial en aplicación de los Arts. 27 y 30 del D.S. 27172, **SE PIDIÓ EXPRESAMENTE COMO PRUEBA QUE SE DISPONGA LA CORRESPONDIENTE INSPECCION TECNICA** (SIC) con el objeto de verificar y corroborar la veracidad de los trabajos técnicos realizados. **Situación que lamentablemente NO SE REALIZÓ conforme a procedimiento como analizaremos adelante.**

La Resolución ahora impugnada, en vez de valorar y considerar esta prueba, que era totalmente pertinente a la instrucción realizada, la desvaloriza, con el argumento de que (textual): **"el informe no cuenta con un sello de acreditación del Técnico que firma, que simplemente lleva el registro 3319, que afirma que se hubieran llevado a cabo los trabajos técnicos detallados en el memorial de 07 de marzo de 2018, sin adjuntar ningún estudio técnico, ni graficas espectrales"**.





Ejerciendo un total desprecio y discriminación del trabajo elaborado por un técnico, **que aunque no ha culminado sus estudios a nivel profesional, merece todo el respeto por su nivel de Técnico y no necesita tener sello para ser creíble, pues su firma y el número de registro 3319 lo avalan.**

Por otra parte el que no se acompañe un estudio técnico y graficas espectrales; no implica que no existan elementos suficientes para demostrar una afirmación, que va con la firma, cuando sabemos que el trabajo que generalmente realiza un técnico para una radio de provincia, donde hace ajustes, no necesariamente requiere de que la utilizar de analizador de espectro, con la obligación de mostrar graficas espectrales, por lo que estos documentos en aplicación del principio de informalismo establecido en el Art. 4 inc. I) de la Ley 22341 (SIC), no invalida la afirmación realizada sobre los trabajos efectuados.

Para ser ciertas las aseveraciones formuladas por el ente regulador, tendría que existir un Manual o norma que establezca expresamente que todo trabajo técnico que se presente a la ATT para tener valor, debe ser presentado por un Técnico, que tenga un sello y que acompañe en sus estudios graficas espectrales. El momento en que existiera esa disposición recién podrían exigir esta formalidad.

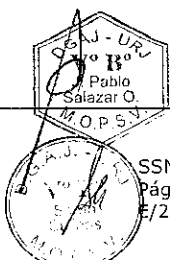
En la Resolución recurrida se afirma que no existe reglamento o precepto jurídico alguno en el que se indique que los informes técnicos necesariamente deban llevar gráficas espectrales, por lo que no se pueden inventar preceptos subjetivos de que mínimamente deben ser emitidos por un profesional especialista del sector, **DISCRIMINANDO EL TRABAJO DE LOS TÉCNICOS EN TELECOMUNICACIONES**, que tal vez no han tenido la suerte o posibilidad de estudiar y llegar a ser profesionales, pero que tienen el conocimiento y la idoneidad de realizar los trabajos técnicos en muchas emisoras fundamentalmente de provincias en nuestro país.

Catalogar el informe presentado por Daniel Mamani como: (sic) "un documento que difícilmente podría ser considerado como informe técnico, pareciendo más bien una certificación de una persona identificada como Daniel Mamani"; es generar un acto discriminatorio, subjetivo que viola el principio de buena fe e informalidad establecido en el Art. 4 inc. e) y l) de la Ley 2341, pero fundamentalmente del debido proceso, derecho a la defensa y libertad probatoria, pues se está descalificando una prueba, por elementos meramente subjetivos; situación que debe ser Revocada por la autoridad jerárquica.

Para nosotros este informe es de fundamental importancia, ya que en el mismo se hace conocer los trabajos realizados por el Técnico Daniel Mamani, demostrando el cumplimiento **a la intimación**, pues:

- a) Al calibrar la potencia de salida del transmisor a 50 W. reales, direccionar las antenas al área urbana de la localidad de Viacha y calibrar el ancho de banda a 240 KHz., se estaba demostrando la operación de acuerdo a la licencia.
- b) Además al instalar un receptor Satelital, calibrado y orientad a la ubicación del satélite Tupac Karari y utilizar como sistema de enlace, línea física (internet). Se demostraba la no utilización de ninguna frecuencia de enlace y que no habría existido cambio de dirección.

Lamentablemente el ente regulador, en vez de atender mi solicitud de inspección para que verifiquen esta prueba presentada, sin notificarnos y en una actitud ilegal e incorrecta, realizaron una inspección fuera de procedimiento que lejos revisar lo que nuestro técnico menciono en su informe, realizó un acto



unilateral, que tiene elementos contradictorios y que no cumple con las normas legales como lo vamos a detallar más adelante.

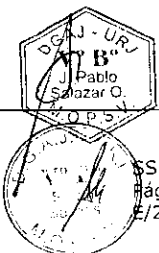
Lo cierto es que de forma ilegal, conculcando nuestro derecho al debido proceso en lo referente a la valoración de la prueba y al derecho de defensa, la ATT, **NO DIO VALIDEZ NI EFICACIA A LA PRUEBA MENCIONADA Y NO NOS PERMITIERON CONTRASTARLA CON LA VERDAD MATERIAL** mediante una inspección técnica donde tengamos participación y seamos testigos de que no se maneja una información incorrecta. **3.- AL CONTRARIO DE LO QUE SEÑALA LA RESOLUCIÓN IMPUNGANDA (SIC) SE DEMOSTRÓ QUE CUMPLIMOS CON LA INTIMACIÓN Y EL MISMO INFORME TÉCNICO ELABORADO POR EL ENTE REGULADOR CORROBORA ESTA SITUACIÓN.-**

3.1.- Como lo expresamos en el punto anterior, y es fundamental que sea considerado por la autoridad jerárquica en el presente recurso, **CON LOS TRABAJOS TÉCNICOS REALIZADOS, SE DIO CUMPLIMIENTO al AUTO ATT-DJ-A TL LP 220/2018 de 5 de febrero de 2018** y al contrario de lo que señala la Resolución impugnada y el Informe técnico ATT-DFC-INF TEC LP 323/2018 elaborado por los funcionarios de la ATT en su punto 3.6., al calibrar la potencia de salida del transmisor a 50 W reales y el ancho de banda a 240 KHz, implícitamente se evita cualquier tipo de interferencia perjudicial, pues con la emisión en una potencia autorizada dentro del ancho de banda autorizado, siguiendo la Recomendación 1546 dentro de la calidad con la que se debe emitir, **NO SE PUEDE CAUSAR NINGÚN TIPO DE INTERFERENCIA.**

3.2.- Para disimular su error en referencia a : a) **cese de emisiones de las frecuencias de enlace 239.30 y 463.84 MHz**, b) **inexistencia de radioenlace** y c) **traslado de los estudios de Viacha al Alto, QUE SON ASPECTOS FUNDAMENTALES QUE SE EXIGEN EN LA RA S 185/2016 Y LA INTIMACIÓN 220/2018**, la resolución recurrida vuelve a mencionar: *"...son temas que fueron superados en la resolución impugnada pues se dio por sentada la conclusión del citado informe, no siendo parte de los cargos o de la conducta reprochable que se tomó en cuenta como elemento concurrente para determinar la caducidad de la Licencia de Radiodifusión"* (las negrillas son nuestras) Esta manifestación es totalmente falsa, pues los puntos arriba citados **SON PARTE DE LOS CARGOS** pues si se revisa la RA S 185/2016 y el AUTO 220/2018, que supuestamente habrían sido incumplidos de acuerdo al Artículo Primero de la parte Resolutiva de la Resolución 141/2019, se nos Sancionan e Intiman no solo por operar un área de servicio mayor al autorizado, sino: **POR EL TRASLADO DE SUS ESTUDIOS SIN AUTORIZACIÓN DEL ENTE REGULADOR y POR OPERAR ILEGALMENTE las frecuencias 239,90 MHz y 463,84 MHz.** temas que no pueden ser soslayados en los cargos y que merecen dentro de un proceso sancionatorio el análisis de que si fueron o no cumplidos por el operador al cual están sancionando.

3.3.- Lo cierto es que el mismo informe ATT-DFC-INF TEC LP 323/2018 elaborado por los funcionarios del ente regulador, que viene a ser el fundamento de Resolución impugnada, señala que: **SE CUMPLIÓ con EL CESE DE EMISIONES EN LAS FRECUENCIAS 239.30 MHz y 463,84 MHz.** (Ver gráficas V y VI anexo 3) no existiendo ningún tipo de radioenlace y como dice el informe **NO SE DETECTÓ NINGUNA EMISIÓN DE RADIOFRECUENCIA.** Esta situación es relevante, pues el informe esta direccionado a mostrar INCUMPLIMIENTOS por parte del operador a la Intimación, cuando el mismo documento señala que **EXISTE CUMPLIMIENTO.**

Por otra parte el mismo informe **NO DETECTA TRASLADO DE ESTUDIOS SIN AUTORIZACIÓN**, porque en la planta de estudios ubicada en la Calle Las Palmeras No. 1052, Urbanización 20 de mayo, Distrito 7 de la ciudad de El Alto



(Ver Imagen I y II) **NO EXISTE EMISIÓN DE RADIOFRECUENCIA, Por lo más bien con el mismo informe se prueba cumplimiento a la intimación.**

3.4.- Cuando existe este tipo de contradicciones (Donde en el texto señala que se ha cumplido y en la conclusión que no se ha cumplido) en un informe con el que se pretende caducar la licencia de un operador que dio cumplimiento a lo intimado, en una perspectiva de buscar a como dé lugar argumentos para demostrar incumplimientos, violando el principio de congruencia en el contenido y sustento del mismo, podemos afirmar que se **ESTA OBRANDO DE MALA FE**, situación que fácilmente se puede deducir analizando lo siguiente:

Las observaciones que se hicieron al operador por intimación ATT-DJ-A TL LP 220/2018 eran:

Que las emisiones alcanzan un área de servicio mayor al autorizado **ocasionando interferencia perjudicial** a la frecuencia 104.20 MHz del área de servicio de la ciudad de La Paz.

Con el ajuste de emisiones realizado a la potencia y al ancho de banda, como lo manifestamos, se ha evitado esta interferencia perjudicial, situación que es corrobora por las gráficas espectrales del anexo II del informe técnico en donde se puede ver que las emisiones efectuadas por el operador Radio y Televisión Mi Favorita con **-76,86 dBm, 79,54 dBm, -75,43 dBm (que técnicamente es una potencia muy baja)**, confirman que el operador se encuentra dentro de su parámetros autorizados; y más bien en dichas gráficas lo que se comprueba es que **quien no está emitiendo con la potencia autorizada para La Paz es el operador Radio Bartolina Sisa**, y dicha emisora, según las gráficas del informe **no está recibiendo interferencia perjudicial**.

De existir una real interferencia a Radio Bartolina Sisa por parte de la emisora que represento, seguro que ese mismo momento ya existirían denuncias y reclamos, pues no podría emitir con normalidad, pero lo cierto es que desde el cumplimiento a la intimación al presente No existe ningún tipo de denuncia sobre este tipo de interferencias.

Por otra parte, tanto que se critica el informe de nuestro técnico que realizó los trabajos de ajustes, y cuando se analiza **el informe técnico ATT-DFC-INF TEC LP 323/2018 se puede decir que es insuficiente para determinar incumplimientos**, ya que solo (SIC) se fundamenta en grafica espectrales, las que más bien muestran una operación normal de una emisora de Viacha, porque para afirmar que se presta un servicio mayor al autorizado, siendo un ente regulador que tiene todos los equipos especializados, **No tienen lo fundamental que son las mediciones de intensidad de campo, que consideren el factor de la antena, la ganancia de la antena utilizada en la medición y otros parámetros que son necesarios**, ya que reitero y eso se pudo corroborar con el informe técnico que presentamos y que lamentablemente como lo vamos a ver más adelante no fue considerado, las gráficas espectrales dentro de los valores que fueron medidas, no son mediciones de campo que confirmen una contravención a la norma o aseveren la existencia de interferencia perjudicial.

3.5.- Otro de los puntos observados en la intimación fue que se habría realizado el traslado de estudios de Viacha la ciudad de El Alto, sin la autorización del Ente Regulador.

Este hecho reiteramos **NO FUE DEMOSTRADO** en la inspección técnica, pues no existe ningún tipo de emisión de radiofrecuencia en el supuesto estudio ubicado en la Calle Las Palmeras No. 1052, Urbanización 20 de mayo, distrito 7 de la ciudad de El Alto.



3.6.- Finalmente se observaba la utilización ilegal de las frecuencias 239,90 MHz y 463,84 MHz, para el supuesto sistema de radio enlace entre los estudios de El Alto a la planta transmisora.

Reiteramos que este hecho fue desmentido por el mismo informe técnico que señala: **EN LA COMPROBACIÓN TÉCNICA DE EMISIONES SE VERIFICO EL CESE DE EMISIONES** en las frecuencias 239,30 MHz y 463,84 MHz. (las negrillas y mayúsculas son nuestras).

Con lo señalado y verificado en la supuesta inspección que lamentablemente no tuvo la participación del operador, dentro de la lógica y coherencia con lo expresado, las conclusiones deberían más bien señalar que el operador: Se encuentra operando dentro de los parámetros de su licencia, que no existe interferencia perjudicial, que no ha realizado ningún traslado de estudios y que no opera ninguna frecuencia de radio enlace, pero lamentablemente por situaciones que nos sorprenden las conclusiones no guardan relación con lo inspeccionado y curiosamente no hacen mención a estos puntos que fueron cumplidos por el operador.

Es necesario enfatizar que para corroborar este punto cuando pedimos aclaración y complementación en referencia a:

- Se aclare y complemente porque no hacen referencia completa a todos los hechos por los que se nos sancionó en **LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA ATT-DJ-RA S TL LP 185/2016 de 30 de noviembre de 2016, que guardan relación con la INTIMACIÓN 220/2018, referidas también a: EL TRASLADO DE SUS ESTUDIOS SIN AUTORIZACIÓN DEL ENTE REGULADOR y POR OPERAR ILEGALMENTE las frecuencias 239,90 MHz y 463,84 MHz., que son parte de la conducta reprochable para determinar la revocatoria de la licencia de Radiodifusión (Ver Resolución 185/2016 y la INTIMACIÓN 220/2018 y no basarse solo en el informe 323/2018).**

- Se aclare y complemente ¿Por qué? sin realizar la aplicación de los principios del derecho administrativo, como tipicidad, legalidad, proporcionalidad en su Resolución quieren soslayar y no tomar en cuenta el hecho de que de acuerdo a su mismo informe ATT-DFC-INF TEC LP 323/2018 elaborado por los funcionarios del ente regulador: la empresa que represento **CUMPLIÓ con EL CESE DE EMISIONES EN LAS FRECUENCIAS 239.30 MHz y 463,84 MHz.** (Ver gráficas V y VI anexo 3) no existiendo ningún tipo de radioenlace y **NO SE DETECTO NINGUNA EMISIÓN DE RADIOFRECUENCIA, ES DECIR NO SE REALIZO NINGÚN TRASLADO DE ESTUDIOS.**

El ente regulador a objeto de mostrar su incongruencia en su Auto ATT-DJ-A TL LP 48/2020 prefirió no darme lugar a la solicitud de aclaración y complementación.

**4.- RATIFICAMOS QUE EXISTE INCUMPLIMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA INSPECCIÓN EN LA VERIFICACIÓN DE NUESTRA PRUEBA.-**

La Resolución impugnada, en su numeral 5 del Considerando 5, manifiesta que: "...En cuanto al Acta de Inspección ATT-DFC-RLP-AMCE 227/2018 de 9 de abril de 2018 no se constituye en un Acta de Inspección "in situ" como el RECURRENTE pretende hacer creer, ya que la inspección de la fecha señalada fue realizada por petición de RADIO Y TELEVISIÓN MI FAVORITA, pero en virtud a la previsión establecida en el Art. 75 del Reglamento a la Ley General 164...", señalan más adelante que "...no sería necesaria la notificación personal con el acta de inspección, ni la firma del inspeccionado en el acta señalado"

Esta es una interpretación y aplicación errada de la norma con la que pretenden justificar, la violación al derecho de defensa perpetrado en el acto jurídico impugnado, pues como ellos mismos indican **LA INSPECCIÓN TÉCNICA**



como medio probatorio en aplicación del Art. 30 del D.S. 27172 **FUE SOLICITADA POR NUESTRA EMPRESA** mediante memorial de fecha 27 de marzo de 2018 con Registro H.R. LP No. 4789, **justamente para verificar y corroborar los trabajos técnicos efectuados, su petición fue realizada DENTRO DEL TERMINO PROBATORIO en un PROCESO SANCIONATORIO.**

Por lo que al tratarse de una inspección solicitada expresamente en aplicación del Art. 30 del D.S. 27172, en el marco de un proceso sancionatorio, donde se estaba produciendo o verificando una prueba, en el marco del debido proceso y derecho a la defensa, la inspección **debería contar con la presencia del operador solicitante**, que la ATT podría haber realizado aun sin previo aviso, pero con la notificación el mismo día o el mismo momento del acto, para que el administrado pueda estar presente y con los funcionarios de la ATT hacer todo tipo de verificaciones y así evitar cualquier susceptibilidad y respetar el derecho a la defensa.

Lamentablemente esta situación no se dio, porque los técnicos de la ATT de forma unilateral desconociendo nuestros derechos, produjeron indebidamente su propia prueba, y realizaron un ACTA DE INSPECCIÓN **que no cumple con sus propios procedimientos**; ya que si se revisa el acta de inspección de 9 de abril de 2018, **no existe ninguna notificación al personal o representante legal de RADIO Y TELEVISIÓN MI FAVORITA, Y NO EXISTE ninguna firma del inspeccionado.**

Concretamente **NO EXISTE EL ACTA**, firmada por mi persona, por Freddy Saavedra o por alguna persona de la emisora que se encontrara en la radio, viciando de nulidad este acto administrativo de inspección de verificación, por incumplimiento a las normas que a continuación se detallan y que deberían tomarse en cuenta:

El D.S. 27172 en su Art. 30 (INSPECCIÓN ADMINISTRATIVA) señala:

"I. El Superintendente, al inicio o durante el transcurso de cualquier procedimiento, podrá disponer de oficio o a pedido de parte, inspecciones administrativas sobre cosas, lugares y productos relacionados con dicho procedimiento. **SE ASENTARA EN ACTA LAS ACTUACIONES REALIZADAS**, suscrita por el funcionario de la Superintendencia que intervino en la diligencia **Y POR LOS INTERESADOS QUE DESEEN HACERLO.**" (Las negrillas, mayúsculas y subrayados son nuestros)

Asimismo el Manual de Procesos y Procedimientos FI-CE-01 Procesos de Intimación en sitio por uso indebido del espectro - Interferencias, Aprobado mediante Resolución Administrativa Interna ATT-DJ-RAI LP 92/2016 de 11 de noviembre de 2016 establece en su punto 6:

"6.2.- Concluida la inspección **DEBEN SUSCRIBIR EL ACTA DE INSPECCIÓN** con los resultados correspondientes." (Las negrillas, subrayado y mayúsculas son nuestras)

En el punto 14 del mencionado procedimiento claramente en el 14.1. "Señala, Verifica cumplimiento de intimación por parte del infractor.

14.2.- Plasma Resultados **Y SUSCRIBE ACTA DE INSPECCIÓN.** (las mayúsculas, subrayado y negrillas son nuestras)."

Como se podrá analizar todas estas normas y procedimientos que obligan a la existencia de un **ACTA DE INSPECCIÓN**, no se han cumplido, pues **en el acta de verificación NO EXISTE LA FIRMA DEL SUPUESTO INFRACTOR**, lo que no permite contrastar nuestra verdad, con la verdad del funcionario de la ATT, encontrándose en consecuencia **VICIADO DE NULIDAD**, el procedimiento de formulación de cargos y en consecuencia o se tendría que hacer una nueva verificación o en su caso determinar el archivo de obrados.

Si bien como dice la Resolución impugnada, los informes o actas gozan de



presunción de licitud, estos **NO PUEDEN REALIZARSE EN VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES y a LOS PROCEDIMIENTOS REGULATORIOS.**

**5.- NO SE CUMPLIÓ EL PROCEDIMIENTO Y EL DEBIDO PROCESO AL NO PERMITIRNOS CONOCER EL INFORME QUE VALORÓ LA PRUEBA PRESENTADA**

5.1.- Si bien la resolución recurrida, de manera forzada, producto de la Resolución Ministerial 225 analiza y valora la prueba documental y pericial presentada consistente en el informe elaborado por el Ing. Walter Almaraz Córdoba, **que realizó un análisis de las gráficas espectrales acompañadas en el Anexo II del Informe técnico ATT-DFC-INF TEC LP 323/2018 y que concluye que:** "...la potencia de transmisión del operador RADIO BARTOLINA SISA "LA VOZ" está muy por debajo de la potencia asignada por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, ATT y **NO DEBERÍA EXISTIR INTERFERENCIA PERJUDICIAL** por parte del Sistema de Radio y TV Mi Favorita que opera en 104.10 MHz contra la emisora RADIO BARTOLINA SISA "LA VOZ."

Conculcando nuestro derecho a la defensa y al debido proceso, luego de emitida la Resolución Ministerial 225, adecuándose a la misma, **NO se nos notificó o hizo conocer el Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 840/2019 de 29 de noviembre de 2019**, para que en ejercicio de nuestros derechos nosotros podamos refutarlo, observarlo o pedir aclaraciones que sean consideradas por su autoridad antes de emitir su Resolución.

**6.- FUNDAMENTACIÓN SOBRE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE NOM BIS IN IDEM O DOBLE SANCIÓN POR UNA MISMA CAUSA.-**

La Resolución Ministerial 255 cuando se refiere a este punto, señala que no existiría:

*"...fundamentación suficiente para sustentar el argumento de un supuesto doble proceso y/o sanción por una misma infracción..."*

Ante esta consideración cumpliendo lo que señala la mencionada Resolución Ministerial me permito expresar la Fundamentación debida sobre esta violación:

**6.1.- EL PRINCIPIO DE NOM BIS IN IDEM;** señala que nadie puede ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho.

6.2.- Resulta que la ATT en su Resolución **SANCIONATORIA ATT-DJ-RA S TL LP 185/2016 de 30 de noviembre de 2016**, Declaró probados los cargos Formulados, por los siguientes hechos: Operar con parámetros técnicos distintos a los autorizados, alcanzando un área de servicio mayor al autorizado, **por el traslado de estudios sin autorización del ente regulador**, sancionándonos con el pago de Bs. 10.440.

Y Declaro (SIC) probado los cargos **por operar de manera ilegal en las frecuencias 239,90 MHz y 463,84 MHz**, sin contar con la autorización del Ente Regulador, sancionados con el pago de Bs. 7.830,00.

Esta sanción fue conmutada, **pagados los montos correspondientes y expiada la sanción.**

**6.2.-** Si bien en fecha 5 de febrero de 2018 mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 220/2018 hubo una nueva formulación de cargos; sin embargo en la misma se señala, **POR NO DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA ATT-DJ-RA S TL LP 185/2016 de 30 de noviembre de 2016, haciendo referencia a una Resolución YA CUMPLIDA.**

Si es un nuevo cargo, debería haberse hecho referencia a un nuevo hecho y no a una Resolución cuyas sanciones ya fueron expiadas.

Corroborando lo mencionado en el primer párrafo del Considerando 2



(Antecedentes) la Resolución ahora recurrida, **hace referencia como principal antecedente a LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA ATT-DJ-RA S TL LP 185/2016 de 30 de noviembre de 2016, que reitero YA FUE SANCIONADA, EXPIDADA (SIC) o CUMPLIDA CON EL PAGO DE LOS MONTOS DE Bs. 10.440 y Bs. 7.830** determinados en la citada Resolución, que reitero efectuando la respectiva conmutación **YA FUE PAGADO**; por lo que en la RAR 141/2019 si aplica una sanción **POR NO HABER DADO CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN 185/2016, ESTÁ SANCIONANDO DOS VECES (UNA CON LA RESOLUCIÓN 185/2016 Y OTRA CON LA RESOLUCIÓN 141/2019 POR LOS MISMOS HECHOS).**

Haciendo una relación entre el proceso sancionatorio administrativo y el penal; la actitud indebida que se estaría tomando, sería semejante al hecho de que en un proceso penal se sanciona por un acto a una persona con reclusión de libertad (RAR 185/2016), él cumple su condena estando recluido y pagando su delito y luego pese de haberla purgado, nuevamente se le imputa un hecho señalando que **NO CUMPLIÓ CON SU SENTENCIA** comprendida en la RAR 185/2016 y se lo condena nuevamente, pero esta vez a la pena de muerte (que es el equivalente a la revocatoria de su licencia o caducidad de su contrato).

Si fueran otros hechos y otros cargos, el ente regulador no debería referirse, ni basarse en el incumplimiento a una Resolución 185/2016, que **YA FUE SANCIONADAS (SIC) Y EL OPERADOR YA CUMPLIÓ LA SANCIÓN CON EL PAGO DEL MONTO ESTABLECIDO.** Con esta fundamentación se evidencia la violación al principio del **NOM (SIC) BIS IN IDEM.**

#### **7.- NULIDAD POR VIOLACIÓN AL PROCESO Y A LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO, VALORACIÓN RACIONAL DE LA PRUEBA Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DOBLE SANCIÓN**

El Art 35 de la Ley 2341 señala:

*(Nulidad del Acto).*

*I. Son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos siguientes:*

- c) Los que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido;*
- d) Los que sean contrarios a la Constitución Política del Estado*

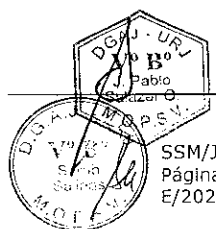
*II. Las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la presente Ley.*

En cumplimiento de dicha norma **invoco la NULIDAD** de la Resolución impugnada, porque como lo hemos expresado en el presente recurso, Se ha hecho una valoración subjetiva y discriminatoria de mi prueba, se ha prescindido del procedimiento administrativo para las inspecciones que establecen la existencia de un acta firmada por el interesado que solicito dicho acto, se ha violado el principio nom (SIC) bis in ídem, que ha generado la violación al debido proceso y al derecho a la defensa, a la presunción de inocencia que se encuentran como derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado.

Por lo que su autoridad en la vía de **NULIDAD DEL ACTO** que es obligación de una entidad pública cuando advierte actos con vicios de nulidad en aplicación del Art. 35 de la Ley 2341 de procedimiento Administrativo y Arts. 16, y 20 del D.S. 27172, debería hacer es corregir el error, disponiendo Aceptar el Recurso Revocando totalmente el acto administrativo impugnado

#### **8.- PETICIÓN.-**

Por todo lo expresado ejerciendo mi derecho de defensa y al debido proceso, pido se tomen en cuenta todo lo manifestado y en aplicación del Art. 35 inc. c)



de la Ley 2341 Arts. 16 y 20 del D.S. 27172, SE DISPONGA **ACEPTAR EL RECURSO REVOCANDO TOTALMENTE EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.**

**OTROSÍ 1RO** En calidad de prueba pido se disponga que la ATT anexe como prueba el Manual de Procesos y Procedimientos FI-CE-01 Procesos de Intimación en sitio por uso indebido del espectro - Interferencias, Aprobado mediante Resolución Administrativa Interna ATT-DJ-RAI LP 92/2016 de 11 de noviembre de 2016."

Que, en fecha 16 de septiembre de 2020, **RADIO Y TELEVISIÓN MI FAVORITA** presentó en este Ministerio pruebas de reciente obtención, consistentes en un acta de Inspección Técnica – Administrativa, signada como ATT-DFC-RLP-AMCE TJA-CHQ-PTS N° 0000035/2020, manifestando que en la misma consta la firma del supuesto infractor. Al mismo tiempo, solicita que a los efectos de su reclamación sobre la inobservancia al principio non in bis ídem, se tenga presente la aplicación del Artículo 53 del Decreto Supremo 25950.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, realizada la revisión de los argumentos de impugnación expuestos por el recurrente, los antecedentes y documentos que cursan en el expediente, corresponde desarrollar los fundamentos jurídicos que motivan la presente Resolución Ministerial Jerárquica.

Que, el Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda se constituye en contralor administrativo de la legitimidad y legalidad con la que han sido emitidos los actos administrativos de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, control que implica se verifique la conformidad o disconformidad de dichos actos con la normativa vigente, tal como se procede a continuación.

#### **SOBRE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO JERÁRQUICO Y ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA**

❖ **Respecto a que la ATT no habría tomado en cuenta los descargos ni valorado la prueba presentada por RADIO Y TELEVISIÓN MI FAVORITA (Argumento 2.-)**

1. Con referencia al Informe No. 09/2018 suscrito por el Técnico Daniel Mamani con Registro Profesional 3319, cuya copia legalizada cursa en el cuaderno de antecedentes a fs. 28, el cual, a criterio del recurrente es un documento original válido y eficaz que acredita los trabajos técnicos realizados en la emisora y que constituye prueba documental admisible presentada en atención al Auto de Prueba ATT-DJ-A TL LP 282/2018 de 08 de marzo de 2018, amparada en lo establecido en el párrafo I del Art. 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 y que sin embargo, en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 141/2019 de 15 de marzo de 2019 (**RAR 141/2019**), el regulador no la consideró por haberse presentado supuestamente en fotocopia simple, sin adjuntar algún estudio técnico ni gráficas espectrales realizadas, se tiene el siguiente análisis.

El párrafo I del Artículo 47 de la Ley N° 2341 invocado por el recurrente, es claro y preciso al determinar que los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento **podrán acreditarse por cualquier medio de prueba** admisible en derecho; en este sentido, alegar que el Informe No. 09/2018 presentaría una dudosa calidad material poniendo en entredicho si se trata de un documento original o copia simple es irrelevante, toda vez que en el marco del principio de informalismo previsto en el inciso I) del Artículo 4° de la Ley N° 2341, no son exigibles para el administrado formalidades no esenciales.





Sin embargo de lo anterior, esta duda queda disipada con el hecho de que la ATT remitió a este Ministerio, a fs. 28 del cuaderno de antecedentes, dicho informe en calidad de "Copia Legalizada", aspecto que implica que el ente regulador es portador del documento original.

A esta misma conclusión llegó el propio regulador, toda vez que a tiempo de analizar el recurso de revocatoria, en el Considerando 6 de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 3/2020 de 8 de enero de 2020 (**RR 3/2020**), no enfatiza en este detalle, lo que implica que desestimó su observación a la irrelevante duda sobre la calidad material del documento en cuestión, procediendo a evaluar su contenido.

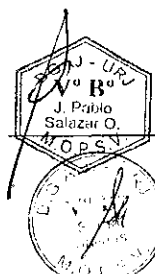
2. Respecto a la validez y alcance de los extremos contenidos en el mismo Informe No. 09/2018 suscrito por el Técnico Daniel Mamani, que a decir del regulador en la **RAR 141/2019** "no adjunta ningún estudio técnico ni gráficas espectrales", "su única prueba es un informe que más se acerca a una certificación emitida por una persona que no cuenta con la atribución para efectuar tal acto" y en la **RR 3/2020** manifiesta que "únicamente da fe, como una especie de certificación de que se habrían realizado los trabajos que el operador dice haber efectuado, pero que no cuenta con un sello de acreditación del Técnico suscribiente, llevando simplemente el registro profesional 3319 sin adjuntar ningún estudio técnico ni gráficas espectrales por lo que no contiene elementos suficientes que demuestren que RADIO Y TELEVISIÓN MI FAVORITA hubiese realizado los trabajos que señala."

Sobre el mismo punto, continúa sosteniendo el regulador que "si bien no existe reglamento o precepto jurídico alguno en el que se indique que los informes técnicos necesariamente deben llevar gráficas espectrales, meridianamente se entiende que aquellos documentos emitidos como informes que contengan información y pronunciamiento técnico sobre algún dilema administrativo, mínimamente deben ser emitidos por un profesional especialista del sector, deben contener elementos con los que demuestren técnicamente el punto de vista o la versión de lo sucedido que se pretende probar."

Al respecto, es pertinente señalar que en la parte dispositiva primera del Auto ATT-DJ-A TL LP 220/2018 de 05 de febrero de 2016 (**Auto 220/2018**), se intimó a **RADIO Y TELEVISIÓN MI FAVORITA** a que acredite y demuestre que dio cumplimiento a lo establecido en el punto resolutivo cuarto de la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 185/2016 de 30 de noviembre de 2016, realizando el cese de los actos irregulares; en este sentido, correspondió al operador demostrar ante el regulador que procedió a corregir los hechos que constituyeron infracción y que a través de esa corrección cesaron los actos irregulares definidos en la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 185/2016, tal como lo hizo con el Informe No. 09/2018, consecuentemente correspondía a la ATT verificar el efectivo cumplimiento de lo instruido en la precitada resolución tal como acreditó el operador con el indicado informe, con lo cual debieron cesar los actos irregulares que constituyeron infracción.

Es también importante resaltar que la intimación no exigió (y tampoco correspondía hacerlo), que el operador constate ante el regulador con formalidades técnicas preestablecidas, que realizó los ajustes necesarios para dar cumplimiento a la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 185/2016, puesto que ésta es labor de la ATT y no del operador.

Asimismo, revisado el Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 972/2016 de 15 de noviembre de 2016, insertado en el Considerando 4 de la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 185/2016, se tiene que el mismo



estableció:

"La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, en cumplimiento a la Ley N° 164 y demás normas vigentes, mediante Nota ATT-DDF-N LP 1115/2016 de fecha 07 de septiembre de 2016, INSTRUYE al operador RADIO Y TELEVISIÓN MI FAVORITA de la Localidad de Viacha, adecuar sus operaciones de acuerdo a los parámetros autorizados mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0837/2013 de fecha 05 de noviembre de 2013, en un plazo de (10) diez días calendario, bajo apercibimiento de iniciar el proceso administrativo correspondiente, por haber incurrido en lo siguiente:

- Sus emisiones alcanzan un área de servicio mayor al autorizado, ocasionando interferencia perjudicial a la frecuencia 104.20 MHz del área de servicios de la ciudad de La Paz.
- La dirección de sus estudios es distinto (SIC) al autorizado.
- Utiliza de manera ilegal la frecuencia 239.87 MHz, para su sistema de radioenlace entre sus estudios de la ciudad de El Alto y su planta transmisora ubicada en el Cerro Letanías de la localidad de Viacha.

(...)

Mediante Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC 820/2016, se informa que previa inspección técnica administrativa, realizada al operador RADIO Y TELEVISIÓN MI FAVORITA, se comprobó que no dio cumplimiento a las instrucciones impartidas a través de la Nota N° ATT-DDF-N LP 1115/2016 de fecha 07 de septiembre de 2016, por tanto se encuentra incurriendo en las siguientes infracciones:

- Sus emisiones alcanzan un área de servicio mayor al autorizado (6.00 Km de radio de cobertura), el cual es solo (SIC) la localidad de Viacha; sin embargo, sus emisiones cubren además las ciudad de El Alto (29.00 Km aproximadamente de radio de cobertura), ocasionando interferencia perjudicial a la frecuencia 104.20 del área de servicios de la ciudad de La Paz.
- Trasladó sus estudios de la localidad de Viacha a la ciudad de El Alto sin la autorización del ente regulador, toda vez que su dirección autorizada es en la Calle México N° 1554 esquina Calle Venezuela de la Localidad de Viacha.
- Utiliza de manera ilegal las frecuencias 239.90 MHz y 463.84 MHz, para su sistema de radioenlace entre sus estudios de la ciudad de El Alto y su planta transmisora ubicada en el Cerro Letanías de la localidad de Viacha.

En virtud a dichas infracciones, se emitió el Auto ATT-DJ-A TL 1212/2016 de 11 de octubre de 2016 y luego la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 185/2016 de 30 de noviembre de 2016, por tanto la intimación del **Auto 220/2018** exigió a **RADIO Y TELEVISIÓN MI FAVORITA** a acreditar y demostrar el cese de los actos irregulares antes detallados.

En este sentido, dando cumplimiento al **Auto 220/2018**, **RADIO Y TELEVISIÓN MI FAVORITA** presentó el Informe No. 09/2018 suscrito por el Técnico Daniel Mamani, indicando las acciones y/o ajustes efectuados para corregir las infracciones por las que fue sancionada, con lo cual habrían cesado los actos irregulares que constituyeron infracción, consecuentemente es a la ATT a quien le corresponde controlar y verificar si evidentemente se realizaron dichas acciones y/o ajustes y que efectivamente se hayan corregido las infracciones.

En el análisis efectuado en el Considerando 6 de la **RR 3/2020**, la ATT expresó que de la evaluación del Informe No. 09/2018, se advirtió que el suscribiente no estampó un sello que acredite su condición de técnico, que no se encuentra acompañado de ningún estudio técnico ni gráficas espectrales, razones por las cuales concluyó que dicho informe no tiene los elementos suficientes que demuestren que el operador se puso a derecho conforme al **Auto 220/2018**.



Más adelante, la ATT sostiene que si bien **NO** existe reglamento o precepto jurídico que indique que los informes deben llevar gráficas espectrales, a su criterio los informes deben ser emitidos por un profesional especialista del sector y deben contener elementos que demuestren técnicamente su contenido, por lo que el meritado informe parece más bien una certificación efectuada por una persona de la que no se sabe a qué colegio o agrupación profesional pertenece, razones por las cuales el Informe No. 09/2018 no constituye una prueba contundente.

Al respecto, a decir del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda en la Resolución Ministerial N° 274 de 10 de septiembre de 2010, *"el principio de congruencia debe ser entendido como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva de todo fallo administrativo, que cobra relevancia en cualquier proceso, entre ellos el administrativo sancionatorio, pues delimita el campo de acción en el que la Administración va a dirigir el proceso y el marco en el que ha de asumir defensa el procesado, siendo esencial para este último sujeto procesal que, a tiempo de asumir defensa, se le haga conocer por qué falta se le está procesando, de manera que pueda desvirtuarla, sin que la resolución que declare su responsabilidad posteriormente pueda condenarle por algo de lo que antes no se acusó y respecto de lo cual, consiguientemente, no pudo defenderse."* (Las negrillas y subrayados fueron agregados)

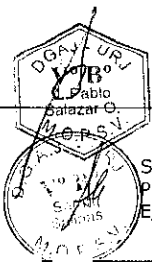
Sobre el mismo aspecto, la Sentencia Constitucional 0486/2010-R de 05 de julio de 2010, estableció:

*"...de esa esencia, deriva a su vez la congruencia como principio característico del debido proceso, entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto; ahora bien, esa definición general, no es limitativa de la coherencia que debe tener toda resolución, ya sea judicial o administrativa, y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva: sino que además, debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos contenidos en la resolución. La concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, **conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume**. En base a esas consideraciones, es que quien administra justicia, emitirá fallos motivados, congruentes y pertinentes..."*

En este sentido, con relación al principio de legalidad, éste implica que la Administración Pública está obligada a someter plenamente sus actos al marco de la ley, sin opción a poder ejercitar actuación alguna que no esté atribuida por una norma; dentro de este marco normativo, se tiene en primer lugar al Artículo 232 de la Constitución Política del Estado, que establece los principios que rigen el ejercicio de la Administración Pública en Bolivia, así también el Artículo 4, de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, que establece los principios a los cuales debe regirse la Administración Pública, disponiendo: **"e) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso;"**

Este sometimiento de la Administración a la Ley, ha sido conceptuada por la doctrina como vinculación positiva, frente a la vinculación negativa que rige a los administrados, en virtud de la cual éstos pueden hacer todo aquello que la ley no les prohíbe, en este entendido, la Administración Pública necesita una habilitación legal para adoptar una actuación determinada, es decir, puede hacer únicamente aquello que la Ley le permite.

Esta vinculación positiva somete a la Administración en primer lugar a la Constitución, pero también al resto del ordenamiento jurídico y a las normas reglamentarias emanadas de la propia Administración, lo que se conoce como el bloque de la legalidad; en ningún caso la Administración podrá justificar sus actos a criterios subjetivos.



Ahora bien, en el marco de lo precedentemente expuesto y tal como se dijo líneas arriba, en virtud a la intimación del **Auto 220/2018, RADIO Y TELEVISIÓN MI FAVORITA** presentó en Informe No. 09/2018 elaborado por Daniel Mamani, que se constituye en el documento por el cual acredita y demuestra haber dado cumplimiento la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 185/2016, correspondiendo a la ATT en consecuencia evaluar técnicamente si las acciones descritas en dicho informe consisten en acciones efectivas de cumplimiento, sin embargo la evaluación de la autoridad a dicho documento se concentra en observaciones de forma y no en una contrastación técnica que justifique su determinación.

A su vez, el principio de sometimiento pleno a la ley analizado líneas arriba, dejó claro que la Administración está sometida a la vinculación positiva, por la cual sus actos deben estar respaldados por al menos una disposición legal que los refrenden, quedando absolutamente prohibida de justificar sus determinaciones en consideraciones subjetivas tal como lo hizo con el Informe No. 09/2018.

En el criterio subjetivo de la ATT, dicho informe carece de relevancia y mérito porque no lleva un sello que indique a qué colegio o agrupación profesional pertenece el suscriptor; asume el regulador sin sustento alguno, que el técnico suscriptor no es un profesional especialista del sector, que es una persona que no cuenta con la atribución para efectuar tal acta, sin embargo no sustenta cómo asume este convencimiento y tampoco señala cuál sería la base legal que establece quienes son las personas que tienen la atribución para realizar un informe de las características del Informe N° 09/2018 presentado por el operador, lo que resulta ser otra subjetividad del regulador.

También expresa la ATT que el informe más bien parece una certificación de una persona que no acredita su afiliación a la agrupación profesional a la que pertenece, lo que constituye otra nueva subjetividad, puesto que en ningún acápite la ATT menciona cuál sería la normativa que indica el perfil profesional que debió tener la persona que elaboró dicho informe.

Es también necesario indicar que las consideraciones subjetivas de la ATT se apartan de los criterios de adecuación a derecho expuestos en la Resolución Ministerial N° 255 de 15 de noviembre de 2019, tal como se pasa a explicar.

La referida Resolución Ministerial, concluyó lo siguiente:

*"6. Una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable al caso, corresponde señalar que en cuanto a que de la revisión del numeral 6 del Considerando 5 de la "Resolución 76/2019", se evidencia que se volvió a desconocer y no valorar la prueba pericial presentada, violando el debido proceso, considerándola impertinente para probar los argumentos esgrimidos, por el solo hecho de que fue elaborada el 20 de mayo de 2019, de manera posterior a la verificaciones realizadas. Este es otro grave error, ya que a pesar de ser un informe elaborado en mayo de 2019 lo que hace es un análisis de las gráficas espectrales acumuladas en el Anexo II del Informe técnico ATT-DFC-INF TEC LP 323/2018, es decir revisa lo expresado en las gráficas elaboradas en fecha 9 de abril de 2018 por los técnicos de la ATT; concluyendo que de acuerdo las mismas es el operador Radio Bartolina Sisa quien emite en una potencia "muy por debajo de la potencia asignada por la ATT y por lo observado en las gráficas no deberla existir interferencia perjudicial por parte de Radio y Televisión Mi Favorita que opera en 104.10 MHz contra la emisora Radio Bartolina Sisa; corresponde señalar que resulta evidente la omisión en la que incurrió la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes en el numeral 6 del Considerando 5 de la Resolución ATT-DJ-RA RE-TL LP 76/2019 de 17 de junio de 2019 al indicar que respecto al Informe adjunto al memorial presentado el 21 de mayo de 2019 por el recurrente, conforme se indica en ese documento, fue elaborado el 20 de mayo de 2019; posterior a las verificaciones realizadas por la ATT, así como posterior a la "RAR 141/2019" recurrida, situación por la cual en etapa recursiva dicha prueba no puede ser valorada, porque no se encuentra dentro del lapso de tiempo en el que se habría cometido la infracción por la cual se decidió caducar el contrato de licencia de radiodifusión y revocar la*

*Licencia de Uso de Frecuencias Radioeléctricas de Radio y Televisión Mi Favorita, ya que si bien el referido Informe Técnico aportado por el operador fue elaborado el 21 de mayo de 2019, efectuaría el análisis de las gráficas (SIC) espectrales contenidas en el Informe Técnico ATT-DCF-INF TEC LP 323/2018 de 9 de abril de 2018 elaborado por el ente regulador y el cual constituye la base sobre la cual se instauró el proceso sancionatorio.” (El subrayado ha sido incorporado)*

De lo anterior, se advierte que la ATT ya incurrió anteriormente en errores de omisión injustificada de evaluación de las pruebas documentales presentadas por el operador, lo que denota una reiterativa inobservancia a lo previsto en el párrafo I del Artículo 47 de la Ley N° 2341 que señala: “*Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho*” y a la Resolución Ministerial N° 52 de 07 de marzo de 2014, que estableció: “*El ente regulador tiene la obligación de valorar toda la prueba presentada por el recurrente y pronunciarse sobre cada uno de los argumentos expuestos por éste en su recurso de revocatoria*”, por tanto la omisión de valorar en el fondo la prueba aportada por el operador con el memorial de 27 de marzo de 2018, es un error recurrente que afecta insubsanablemente el debido proceso.

En lo referente a la exigencia del ente fiscalizador en sentido que el informe debió estar acompañado de elementos que demuestren técnicamente lo que se pretende probar, refiriéndose a estos elementos como las “gráficas espectrales”, cuya omisión constituiría prueba contundente para corroborar que los trabajos allí indicados no se realizaron, cabe indicar que la propia ATT reconoce que “*no existe reglamento o precepto jurídico alguno en el que se indique que los informes técnicos necesariamente deban llevar gráficas espectrales*”, sin embargo pese a ello lo exigen para valorar en el fondo el Informe No. 09/2018.

Además de la reconocida inexistencia de norma alguna que exija la presentación de gráficas espectrales, debe considerarse también que ningún acápite el **Auto 220/2018** intimó a presentar la acreditación bajo ciertas características específicas y acompañando gráficas espectrales, por tanto mal puede censurarse la no presentación de algo que no se pidió y que tampoco lo exige ninguna normativa, considerando además que en la Sentencia Constitucional 0486/2010-R de 05 de julio de 2010 antes transcrita, el Tribunal Constitucional determinó como elemento integrante del debido proceso, en la vertiente del principio de congruencia, la estricta correspondencia que debe existir entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, lo que conlleva a su vez la necesaria cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento, motivando así la determinación que se asume; en base a esas consideraciones, es que quien administra justicia, emitirá fallos motivados, congruentes y pertinentes.

Pero existe aún otro elemento en los actos emitidos por el ente fiscalizador que atenta el debido proceso en sus vertientes de motivación y verdad material, que radica en el “Informe de Análisis de Espectros” presentado por **RADIO Y TELEVISIÓN MI FAVORITA** a través del memorial de 21 de mayo de 2019, en el cual se exponen gráficas espectrales que hacen referencia a los niveles de emisión de frecuencias y potencia de transmisión; dicho informe está suscrito por el Ingeniero Walter Almaráz Córdova, afiliado a la Sociedad de Ingenieros de Bolivia – SIB con registro R.N.I. 8086, sin embargo el mismo no fue considerado en la **RAR 141/2019** y menos en la **RR 3/2020**, dejando de evaluar, sin justificación alguna, un informe que contendría las exigencias técnicas y formales observadas y que tal vez ameritaría una decisión distinta a la asumida por la Administración.

Por lo anterior, correlacionando la normativa referida, más los citados precedentes administrativos y principios que rigen el procedimiento administrativo con el subjetivismo y la inatención a los informes presentados por el recurrente



con los memoriales de 27 de marzo de 2018 y 21 de mayo de 2019, resulta concluyente lo siguiente:

a) En las resoluciones **RAR 141/2019** y **RR 3/2020**, la ATT no observó el principio de congruencia al exigir del operador en sus descargos y pruebas, elementos no requeridos en la intimación con el **Auto 220/2018**, acción con la cual extralimitó el campo de acción del proceso afectando gravemente el marco en el que el procesado asumió defensa y la posibilidad de desvirtuar el cargo.

b) Asimismo, en el análisis legal expuesto en el Considerando 4 de la **RAR 141/2019**, la ATT expresó:

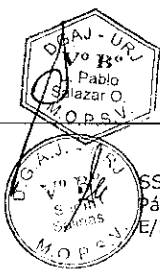
*"Que el principio del debido proceso, dentro el procedimiento administrativo, comprende diversos aspectos: derecho a ser oído, derecho a producir y presentar pruebas y derechos a una decisión fundada.*

*Que considerando que el derecho a ser oído, es la prerrogativa del administrado a exponer las razones de sus pretensiones y defensas antes de la emisión de actos que se refieren a sus derechos o intereses legítimos, por lo que, a la empresa **RADIO Y TELEVISIÓN MI FAVORITA**, se le otorgó un plazo establecido en la normativa vigente del sector, para que el mismo tome conocimiento del presente caso y exponga todos aquellos argumentos que considere necesarios en la evaluación ahora realizada, para desvirtuar los cargos formulados, además que se apertura termino de prueba para que se muna de elementos suficientes y documentados que logren desvirtuar los cargos formulados.*

*Que en el entendido que el derecho a ofrecer y producir prueba, consiste en la prerrogativa del administrado a ofrecer todas aquellas pruebas de descargo de las que pretenda valerse para desvirtuar o plantear argumentos del caso en cuestión, todo ello, antes de que la administración adopte una decisión sobre el fondo del asunto, generando o produciendo las diligencias necesarias para el esclarecimiento de lo reclamado, debe tomarse en cuenta que mediante **AUTO 220/2018** notificado legalmente al **OPERADOR**, se otorgó un plazo establecido en la norma para que el mismo presente o produzca una serie de pruebas relativas al presente caso, además que mediante el **AUTO 282/2018** se apertura termino probatorio, a pesar de ello **RADIO Y TELEVISIÓN MI FAVORITA NO adjunto** (léase **adjuntó**) documentación técnica que demuestre, que ceso (léase **cesó**) en las actividades irregulares." (El subrayado ha sido agregado)*

De lo precedentemente transcrito, se advierte una clara incongruencia entre lo considerado y lo resuelto por la Administración, toda vez que mientras consideró que el debido proceso comprende el derecho a ser oído como prerrogativa del administrado a exponer las razones de sus pretensiones y defensa, presentar descargos, ofrecer y producir las pruebas de las que pretende valerse para desvirtuar el cargo, no escuchó los elementos de descargo presentados como prueba, desestimando en el caso del Informe No. 09/2018 su valoración en el fondo en base a consideraciones subjetivas, meros formalismos y exigencias no definidas en la intimación con efecto de traslado de cargos contenida en el **Auto 220/2018** e ignorando sin sustento alguno la no consideración del Informe de

Análisis de Espectros presentado con memorial de 21 de mayo de 2019. En ese sentido, recordemos que la Sentencia Constitucional 0486/2010-R de 05 de julio de 2010 ya transcrita, señaló a la congruencia como un principio característico del debido proceso, es entendido en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto; implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, debiendo mantenerse en todo su contenido un razonamiento integral y armonizado entre



los distintos considerandos y razonamientos de la resolución, aspectos no previstos en la **RAR 141/2019** ni en la **RR 3/2020** y que constituye inobservancia al debido proceso.

**c)** La omisión de valoración de las pruebas documentales presentadas, violó el principio de verdad material y la debida fundamentación en los actos administrativos impugnados y el principio de verdad material, que exige que la autoridad administrativa competente debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones, para lo cual, debe adoptar todas las medidas probatorias necesarias.

La Resolución Administrativa R.A. N° 2008/2329 de 25 de febrero de 2009 emitida por la ex Superintendencia General del SIRESE, estableció que: *“la verdad material es aquella que busca, en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, la emisión del acto administrativo omitiendo el ofrecimiento de la prueba realizado o, aún en el caso de que se lo tratara y desestimara al momento de la decisión, conlleva una lesión al procedimiento esencial y sustancial del ordenamiento jurídico y origina una nulidad grave, insusceptible de reparación ulterior.”*

En el mismo sentido, recordemos que en la Resolución Ministerial N° 052 de 07 de marzo de 2014, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda estableció que la Administración tiene la obligación de valorar toda la prueba presentada por el recurrente, debiendo el ente regulador pronunciarse sobre cada uno de los argumentos expuestos por éste en su recurso de revocatoria.

Radica en ello el objeto del principio de la verdad material cual es la realidad y sus circunstancias, con independencia del cómo han sido alegadas y, en su caso, probadas por las partes; supone que se deseche la prevalencia de criterios que acepten como verdadero algo que no lo es o que nieguen la veracidad de lo que sí lo es, ello porque con independencia de lo que se haya aportado y cómo se lo hubiera hecho, la Administración siempre debe buscar la verdad sustancial como mecanismo para satisfacer el interés público.

El inciso e) del Artículo 28 de la Ley N° 2341 contempla como uno de los elementos esenciales del acto administrativo la fundamentación, con la cual debe expresarse en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto judicial o administrativo, el que además debe sustentar los hechos y antecedentes que le sirven de causa y en el derecho aplicable.

En esta línea de análisis, debe precisarse que el Tribunal Constitucional Plurinacional ha establecido que toda resolución debe describir de forma individualizada todos los medios de prueba aportados por las partes procesales, debe valorar de manera concreta y explícita todos y cada uno de los medios probatorios producidos, asignándoles un valor probatorio específico a cada uno de ellos de forma motivada, y debe determinar el nexo de causalidad entre las denuncias o pretensiones de las partes procesales, el supuesto de hecho inserto en la norma aplicable, la valoración de las pruebas aportadas y la sanción o consecuencia jurídica emergente de la determinación del nexo de causalidad antes señalado, como parte de los elementos necesarios que garanticen a los administrados la debida motivación y fundamentación del acto. (Resolución Ministerial N° 186, de 3 de julio de 2015)

Con la omisión de valorar en el fondo las pruebas presentadas por **RADIO TELEVISIÓN MI FAVORITA**, la ATT desestimó injustificadamente hechos relevantes de decisión en el presente proceso, poniendo en cuestionamiento la verdad material de los hechos y la fundamentación de su decisión.



❖ Con relación a que el operador habría demostrado cumplimiento a la intimación y del informe técnico elaborado por el regulador lo corroboraría (Argumento del punto 3.-)

1. Con relación a las infracciones a las que se refieren el **Auto 220/2018** y **RAR 141/2019**, tanto en el Recurso Jerárquico de 13 de febrero de 2020 como en el memorial de ofrecimiento de prueba de 13 de julio de 2020 señaló el recurrente que de acuerdo al Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 323/2018 de 09 de abril de 2018 (INF. 323/2018), contenido en la **RAR 141/2019** y la **RR 3/2020**, que la intimación con el **Auto 220/2018** habría comprendido no sólo la infracción por operar con parámetros técnicos distintos a los autorizados por la ATT, alcanzando un área de servicio mayor al autorizado (6.00 Km de radio de cobertura), sino también por las siguientes: a) operar en forma ilegal en las frecuencias 239,90MHz y 463,84 MHz, sin contar con la autorización del ente regulador; b) Por el traslado de sus estudios sin autorización y c) Inexistencia de radioenlace.

Al respecto, evidentemente, el regulador intimó al operador a través del **Auto 220/2018** a acreditar y demostrar que dio cumplimiento al punto resolutivo cuarto de la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 185/2016 de 30 de noviembre de 2016, mismo que con relación a los puntos resolutivos primero y segundo de la misma resolución sancionatoria, se interpretaría que la intimación alcanza a cada una de las infracciones sancionadas.

Sin embargo de lo anterior, es lógica y correcta la consideración plasmada en el punto 2 del Considerando 6 de la **RR 3/2020**, cuando el regulador sostiene que las infracciones indicadas por el operador no fueron parte de los cargos o de la conducta reprochable que se tomó en cuenta como elemento concurrente para determinar la caducidad de la Licencia de Radiodifusión, tema que ya fue superado en la resolución **RAR 141/2019**, siendo objeto del presente proceso, establecer si el operador cumplió con las determinaciones establecidas en la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 185/2016, volviendo a operar en los parámetros técnicos autorizados, sin ocasionar interferencia perjudicial a otros operadores.

Lo anterior queda plenamente evidenciado, cuando el punto resolutivo primero de la **RAR 141/2019** dispone:

*"DECLARAR PROBADOS LOS CARGOS formulados mediante AUTO ATT-DJ-A TL LP 220/2018 de 05 de febrero de 2018 contra RADIO Y TELEVISIÓN MI FAVORITA; debido a que no dio cumplimiento a lo establecido por la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 185/2016 de 30 de noviembre de 2016, ya que después de las comprobaciones técnicas realizadas y solicitadas por RADIO Y TELEVISIÓN MI FAVORITA este continúa infringiendo la norma debido a que sus emisiones alcanzan un área de servicio mayor al autorizado (6,00 Km. de radio de cobertura) el cual es solo para la localidad de Viacha."*

Por lo anterior, queda claro que la única causa que motivó la caducidad y terminación anticipada del Contrato de Licencia de Radiodifusión otorgada a la empresa **RADIO Y TELEVISIÓN MI FAVORITA**, revocándole la Licencia de Uso de Frecuencia 104.10 MHz, es el no cumplimiento a la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 185/2016, en razón a que sus emisiones permanecen con un alcance en el área de servicio mayor al autorizado (6.00 Km de radio de cobertura) el cual es sólo para la localidad de Viacha, por tanto es correcta la consideración de la Autoridad en la **RR 3/2020**, en sentido de resulta impertinente emitir mayor pronunciamiento sobre temas no contemplados en el presente proceso administrativo.





2. Respecto a la potencia con la cual **RADIO Y TELEVISIÓN MI FAVORITA** estaría realizando sus emisiones, la que a decir del propio recurrente, técnicamente es una potencia muy baja y que se encontrarían dentro de los parámetros autorizados por la ATT, siendo en todo caso la emisora supuestamente interferida la que no estaría emitiendo con la potencia autorizada para La Paz, se tiene el siguiente análisis.

En el recurso de revocatoria interpuesto contra la RAR 141/2019 en fecha 03 de mayo de 2019, el operador manifestó:

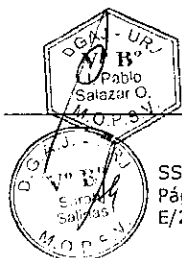
*"Con el ajuste de emisiones realizado a la potencia y al ancho de banda, como lo manifestamos, se ha evitado esta interferencia, situación corroborada por las gráficas espectrales del anexo II del informe técnico (INF. 323/2018) de donde se puede ver que las emisiones efectuadas por el operador Radio y Televisión Mi Favorita con -76,86 dBm, -79,54 dBm, -75,43 dBm, confirman que el operador se encuentra dentro de su parámetros autorizados; y más bien se comprueba que quien no está emitiendo con la potencia autorizada para La Paz es el operador Radio Bartolina Sisa, pero dicha emisora, según las gráficas no está recibiendo interferencia perjudicial. (...)*

*Por otra parte, (...) el informe técnico ATT-DFC-INF TEC LP 323/2018 es insuficiente para determinar incumplimientos, ya que solo se fundamentan en graficas espectrales, las que más bien muestran una operación normal de una emisora de Viacha, porque para afirmar que se presta un servicio mayor al autorizado, siendo un ente regulador que tiene todos los equipos especializados, no tienen lo fundamental que son las mediciones de intensidad de campo, que consideren el factor de la antena, la ganancia de la antena utilizada en la medición y otros parámetros que son necesarios, ya que reitero y eso se pudo corroborar con el informe técnico que presentamos y que lamentablemente como lo vamos a ver más adelante no fue considerado, las gráficas espectrales dentro de los valores que fueron medidas, no son mediciones de campo que confirmen una contravención a la norma o aseveren la existencia de interferencia perjudicial."*

A los efectos de sustentar el recurso de revocatoria interpuesto contra la **RAR 141/2019**, adjunto al memorial de 21 de mayo de 2019 **RADIO Y TELEVISIÓN MI FAVORITA** presentó ante la ATT, en calidad de prueba documental y pericial, el Informe de Análisis de Espectros elaborado por el Ing. Walter Alamaráz, quien efectuó una evaluación a las cuatro gráficas espectrales contenidas en el Anexo II del **INF. 323/2018**, en el cual el profesional suscribiente concluye: "...la potencia de transmisión del operador RADIO BARTOLINA SISA "LA VOZ", está muy por debajo de la potencia asignada por la Autoridad de Regulación y Fiscalización (SIC) de Telecomunicaciones y Transportes, ATT y no debería existir interferencia perjudicial por parte del Sistema de Radio y TV Mi Favorita que opera en 104.10 MHz contra la emisora RADIO BARTOLINA SISA "LA VOZ".

Sobre este punto, la **RR 3/2020**, en el punto 6 del Considerando 6 (Análisis y conclusiones del recurso de revocatoria), manifestó:

*"Se debe aplicar los criterios de adecuación a derecho expuestos por el MOPSV en la RM 255 en sentido que se debe garantizar la motivación y fundamentación suficiente siendo necesario que este Ente Regulador efectúe el análisis correspondiente al Informe Técnico aportado por el OPERADOR el 21 de mayo de 2019. En ese sentido, esta Autoridad Regulatoria solicitó a la Dirección de Fiscalización y Control de la ATT analizar y valorar el "Informe de Análisis de Espectros", efectuando un análisis técnico del citado informe, en razón a ello, se emitió el Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 840/2019 de 29 de noviembre de 2019 en el que se establece las siguientes aclaraciones:*



- La emisora RADIO BARTOLINA SISA "LA VOZ" que opera en la frecuencia 104,20 MHz y pertenece al área de servicio de las ciudades de La Paz y El Alto, donde tiene autorizado un radio de área de cobertura de 27,5 Km (máximo).

- La emisora RADIO Y TELEVISIÓN MI FAVORITA que opera en la frecuencia 104,10 MHz y pertenece al área de servicio de la localidad de Viacha, donde tiene autorizado un radio de área de cobertura de 6 Km (máximo).

Los niveles de potencia medidos que se muestran en las gráficas espectrales del Anexo II del Informe Técnico ATT-DFC- INF TEC LP 323/2018, en promedio son óptimos en la recepción de una señal de audio en condiciones normales, procedente de una estación transmisora de radiodifusión sonora.

Con referencia a la prueba documental y pericial, elaborado por el Ing. Walter Almaraz Córdoba con RNI 8086, que realizó un análisis de las gráficas espectrales acompañadas en el Anexo II del Informe Técnico ATT-DFC- INF TEC LP 323/2018, se concluye que los niveles de potencia medidos que se muestran en las gráficas espectrales, en promedio son óptimos en la recepción de una señal de audio en condiciones normales, procedente de una estación transmisora de radiodifusión sonora.

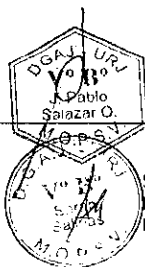
En las cuatro gráficas espectrales se muestra que la interferencia perjudicial de la emisora RADIO Y TELEVISIÓN MI FAVORITA del área de servicio de la localidad de Viacha, en contra de la emisora RADIO BARTOLINA SISA "LA VOZ" del área de servicio de las ciudades de La Paz y El Alto, **es evidente e irreversible**, toda vez, que la separación existente entre ambas frecuencias portadoras (104,10 MHz y 104,20 MHz) es de 100 kHz, situación que permite una interferencia perjudicial inevitable por banda lateral (BLI) en cualquier punto de la ciudad de El Alto, donde tiene cobertura de señal la emisora RADIO Y TELEVISIÓN MI FAVORITA del área de servicio de la localidad de Viacha.

La separación de frecuencias en el servicio de radiodifusión de Frecuencia Modulada FM, de acuerdo al Plan Nacional de Frecuencias (PNF), BOL 10, canalización Grupo 3 (La Paz y El Alto) y canalización grupo 4 (localidad de Viacha) es de 300 KHz con un ancho de banda de 240 kHz, para evitar interferencias entre emisoras adyacentes pertenecientes a una misma área de servicio.

Es por demás aclarar que la emisora RADIO Y TELEVISIÓN MI FAVORITA de la localidad de Viacha, que pertenece al área de servicio de la localidad de Viacha, no tiene por qué invadir con sus emisiones el área de servicio de las ciudades de La Paz y El Alto, siendo las mismas consideradas ilegales, llegando al extremo de objetar, observar y comparar los niveles de señal de la emisora BARTOLINA SISA "LA VOZ" con respecto de la emisora RADIO Y TELEVISIÓN MI FAVORITA, aspecto que no tiene sentido."

En este contexto, producto del Informe Técnico ATT-DFC-INF TAC LP 840/2019 de 29 de noviembre de 2019 plasmado en la **RR 3/2020**, la ATT sostuvo que la interferencia perjudicial a la emisora RADIO BARTOLINA SISA "LA VOZ" del área de La Paz y El Alto, es evidente e irreversible, debido a que la separación de ambas frecuencias (104,10 MHz y 104,20 MHz) es de 100 kHz, ocasionando una interferencia inevitable por banda lateral (BLI) en cualquier punto de la ciudad de El Alto a donde alcance la señal de **RADIO Y TELEVISIÓN MI FAVORITA**, misma que sólo debió brindar el servicio en la localidad de Viacha.

Sin embargo de lo anterior, la resolución impugnada en instancia jerárquica no efectuó una completa evaluación respecto a todos los argumentos de impugnación del recurrente, puesto que no hizo referencia a la supuesta omisión de considerar elementos fundamentales para para afirmar que presta un servicio mayor al autorizado como son las mediciones de intensidad campo, el factor de la antena y la ganancia de la antena utilizada en la medición, no siendo obligación del regulador referirse a otros elementos no especificados por el



recurrente.

Al respecto, cabe citar una vez más a la ya referida Resolución Ministerial N° 052 de 07 de marzo de 2014 emitida por este Ministerio, que establece que el ente regulador debe pronunciarse sobre cada uno de los argumentos expuestos en el recurso de revocatoria; en este sentido, la indicada inobservancia de la ATT constituye una nueva omisión que vulnera el debido proceso en su vertiente de verdad material, además de suficiente fundamentación y motivación.

❖ **Respecto al supuesto incumplimiento al procedimiento de inspección como medio de prueba del recurrente y la falta de notificación con el informe emergente de la inspección (Argumentos de los puntos 4 y 5)**

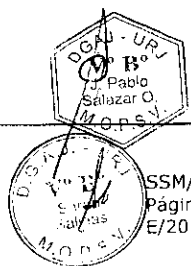
De la revisión del cuaderno procesal, se tiene que en virtud al Auto de Pruebas ATT-DJ-A TL LP 282/2018 de 8 de marzo de 2018, mediante memorial de 27 de marzo de 2018, **RADIO Y TELEVISIÓN MI FAVORITA** expresó: "...en aplicación de los Arts. 27 y 30 del D.S. 27172 (se entiende que se refiere al Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIREFI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172), solicito respetuosamente como prueba que disponga la inspección técnica para verificar y corroborar la veracidad de los trabajos técnicos efectuados"; es muy importante resaltar que el operador señaló con toda claridad que la inspección fue solicitada en calidad de ofrecimiento de prueba, es decir que la inspección fue promovida por el operador para desvirtuar una acusación en su contra, teniendo como objetivo verificar y corroborar la veracidad de los trabajos técnicos efectuados por el Técnico Daniel Mamani respecto a lo expuesto en el Informe No. 09/2018.

Mediante Comunicación Interna ATT-DJ-CI LP 950/2018 de 4 de abril de 2018, se solicitó a la Dirección de Fiscalización y Control de Espectro, realice una inspección in situ al operador **RADIO Y TELEVISIÓN MI FAVORITA**, conforme a las siguientes consideraciones:

"...viendo la necesidad que el operador presente mayores documentos de respaldo se apertura termino (SIC) probatorio mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 282/2018 de 08 de marzo de 2018, el cual fue notificado el 13 de marzo de 2018 como consta la Cédula de Notificación, Auto que fue respondido dentro el plazo mediante memorial de 27 de marzo de 2018, en el cual se adjunto (SIC) el Informe N° 09/2018, emitido por el Técnico Daniel Mamani, quien informo (SIC) los trabajos técnicos realizados.

Con el objeto de tener mayores instrumentos técnicos y verificar que el operador si dio cumplimiento a lo instruido en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA S TL 185/2016 de 30 de noviembre de 2016 y la intimación realizada por Auto ATT-DJ-A TL LP 220/2018 de 05 de febrero de 2018 para demostrar y acreditar su cumplimiento, solicito se realice la correspondiente inspección técnica in situ para verificar el cumplimiento de lo instruido, inspección que deberá ser realizada en forma prioritaria e informada a la dirección Jurídica hasta el lunes 09 de abril de 2018..."

En fecha 9 de abril de 2018 se realizó la inspección requerida y a su conclusión, se emitió la siguiente acta:





**ATT**  
 DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL

**ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICA - ADMINISTRATIVA**

000042

Acta ATT-DFC-RLP-AMCE LPZ - PND 00227 /2018

**1. Relación de los hechos de la Inspección Técnica-Administrativa**

En la ciudad de El Alto y Viacha a los 09 días del mes de abril de 2018, a horas 10:52 (E1 9:00) me apersoné al domicilio con dirección establecida en Los Palmeras 1052 (E1 9:00) y como Letania de Viacha, con el objeto de realizar una inspección técnica-administrativa al Operador RADIO "MI FAVORITA"

**Z. Marco legal de la Inspección Técnica-Administrativa**

- El artículo 14 de la Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación N° 164, señala como una de las atribuciones del Ente Regulador Realizar una fiscalización y supervisión efectiva de los Servicios de Telecomunicaciones.
- El artículo 75° (INSPECCIONES) del Reglamento General a la Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación N° 164 establece:
  - La ATT podrá inspeccionar, sin previo aviso, cualquier instalación o equipo del titular de una licencia durante las horas laborales, y con un aviso de por lo menos seis (6) horas para los días no laborales.
  - Los Titulares de licencias deberán mantener en todo momento una copia de su licencia y presentarla a los personeros de la ATT, de ser está solicitada. Asimismo, deberán poner a disposición de los personeros de la ATT de forma inmediata, toda información y documentación requerida.

Henry Guzmán  
 NOTIFICAR  
 AUTOS DE RESOLUCIÓN FISCALIZACIÓN DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Es copia fiel del original que cursa en los archivos de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT La Paz, el día 15 de abril de 2020.

En merito a lo dispuesto, se hace constatar los siguientes aspectos relativos a la inspección: De acuerdo a las instrucciones impartidas a través del Auto de Inspección N° ATT-DFC-A-TEC LP 220/2018, se realizaron inspecciones técnicas y comprobaciones de emisiones en los estacionamientos y planta transmisora del operador RADIO "MI FAVORITA" de la localidad de Viacha.

Por todo lo expuesto, damos nuestra conformidad a la presente Acta como constancia de la Inspección realizada.

Certificamos:

*[Firma manuscrita]*  
 FIRMA PERSONAL TÉCNICO ATT  
 Lic. Gilberto Torres  
 TÉCNICO DE CONTROL DEL ESPECTRO Y FISCALIZACIÓN  
 AUTORIDAD DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Firma .....  
 Cedula de Identidad .....  
 Aclaración de firma .....  
 Cargo .....

Se tiene también como producto de la referida inspección, el Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 323/2018 de 09 de abril de 2018, mismo que fue incorporado a las consideraciones de la **RAR 141/2019**, que concluye lo siguiente:

"Realizadas las comprobaciones de emisiones e inspecciones técnicas de RADIO Y TELEVISIÓN MI FAVORITA de la localidad de Viacha, se verificó que continúa incurriendo en las siguientes infracciones:

- Sus emisiones alcanzan un área de servicio mayor al autorizado (6,00 Km de radio de cobertura), el cual es solo (SIC) la localidad de Viacha; sin embargo, sus emisiones cubren además la ciudad de El Alto, ocasionando interferencia perjudicial al operador FEDERACIÓN DEPARTAMENTAL ÚNICA DE MUJERES CAMPESINAS INDÍGENAS ORIGINARIAS DE LA PAZ "BARTOLINA SISA"- RADIO "LA VOZ" que opera en la frecuencia 104.20 MHz del área de servicio de la ciudad de La Paz y El Alto."

Sobre esta fundamentación de la **RAR 141/2019**, mediante memorial de 4 de abril de 2019, el operador solicitó, entre otras, las siguientes aclaraciones y

D.G.A. - U.P.V.  
 N° 15  
 J. Pablo Salazar O.  
 M.O.P.S.V.  
 S.M. Salinas  
 M.O.P.S.V.

complementaciones:

"2.- En un considerando de la citada Resolución ATT-DJ-RAR-TL LP 141/2019 de la página 4 se menciona que se realizó la inspección técnica solicitada en fecha 9 de abril de 2018, que derivó en el Acta ATT-DFC-RLP-AMCE LPZ-PND 00227/2018, sin explicar si para dicha inspección, se notificó al operador y si el mismo participó de esta inspección tal como señala la norma regulatoria, aspecto que debe ser complementado.

(...)

4.- Asimismo la Resolución ATT-DJ-RAR-TL LP 141/2019, señala de comprobaciones técnicas realizadas y solicitadas, sin especificar si dichas comprobaciones se realizaron unilateralmente o con la presencia de los operadores como señala el procedimiento, aspecto que es de vital importancia establecerlo dentro de la resolución."

A tal efecto, se emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 196/2019 de 11 de abril de 2019, con las siguientes aclaraciones y complementaciones:

"Respecto al **segundo punto**, se realiza la siguiente Aclaración:

En el marco de lo establecido por la normativa vigente el artículo 14 de la Ley N° 164 establece como una de las atribuciones del Ente Regulador el de supervisar y fiscalizar la correcta prestación de los servicios y actividades por parte de los operadores, fiscalizar y coordinar el uso del espectro radioeléctrico y realizar la comprobación técnica de las emisiones electromagnéticas en el territorio del Estado Plurinacional.

El párrafo I del artículo 75 del Reglamento General a la Ley N° 164 para el Sector de Telecomunicaciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391 de 24 de octubre de 2012 (REGLAMENTO A LA LEY N° 164) establece que: "La ATT podrá inspeccionar, sin previo aviso, cualquier instalación o equipo del titular de una licencia durante las horas laborales, y con un aviso de por lo menos seis (6) horas para los días no laborales. Estas inspecciones serán ejecutadas por la ATT tomando las previsiones necesarias para evitar daño a la red o la provisión de servicios (...)"

Al efecto, mediante el **INF-TEC 239/2019** en respuesta a la **COM INT 788/2019** la Dirección de Fiscalización y Control en base a las atribuciones conferidas por el párrafo I del artículo 75 del REGLAMENTO A LA LEY N° 164 la ATT podrá inspeccionar, sin previo aviso, cualquier instalación o equipo del titular de una licencia, y las comprobaciones de emisiones e inspecciones técnicas son realizadas de forma espontánea (SIC) y autónoma fundamentalmente cuando los trabajos son de verificación de intimaciones, por lo que al ser prerrogativa de esta Autoridad no fue necesaria la notificación al operador ni tampoco es necesaria la participación del mismo.

En el recurso de revocatoria, el operador impugnó los referidos fundamentos del ente fiscalizador con la siguiente argumentación:

"Tomando en cuenta que el punto de controversia en la formulación de cargos es verificar si mi persona dio cumplimiento al Auto de intimación de cargos, 220/2018 y realizo (SIC) las acciones que hemos explicado en el anterior punto, teniendo presente que en el memorial de presentación de pruebas de fecha 27 de marzo de 2018 con Registro H.R. LP No. 4789, se solicitó que: **"que se disponga la inspección técnica para verificar y corroborar la veracidad de los trabajos técnicos efectuados"**



El Acta de inspección de verificación, aunque sea el mismo día, el mismo momento del acto, para evitar cualquier susceptibilidad, debería ser notificada a mi persona, pues de acuerdo al acta de inspección de 9 de abril de 2018, no existe ninguna notificación al personal o representante legal de RADIO Y TELEVISIÓN MI FAVORITA, **Y NO EXISTE ninguna firma del inspeccionado.**

Es decir que, en dicha inspección **NO EXISTE EL ACTA** firmada por mi persona, por Freddy Saavedra o por alguna persona de la emisora que se encontrara en la radio, viciando de nulidad este acto administrativo de inspección de verificación, por incumplimiento a las normas que a continuación se detallan.

El D.S. 27172 en su Art. 30 (INSPECCIÓN ADMINISTRATIVA) señala:

"1. El Superintendente, al inicio o durante el transcurso de cualquier procedimiento, podrá disponer de oficio o a pedido de parte, inspecciones administrativas sobre cosas, lugares y productos relacionados con dicho procedimiento. **SE ASENTARÁ EN ACTA LAS ACTUACIONES REALIZADAS**, suscrita por el funcionario de la Superintendencia que intervino en la diligencia **Y POR LOS INTERESADOS QUE DESEEN HACERLO,**"

Asimismo el Manual de Procesos y Procedimientos FI-CE-01 Procesos de Intimación en sitio por uso indebido del espectro - Interferencias, Aprobado mediante Resolución Administrativa Interna ATT-DJ-RAI LP 92/2016 de 11 de noviembre de 2016 establece en su punto 6:

"6.2.- Concluida la inspección **DEBEN SUSCRIBIR EL ACTA DE INSPECCIÓN** con los resultados correspondientes." (Las negrillas y mayúsculas son nuestras)

En el punto 14 del mencionado procedimiento claramente en el 14.1. "Señala, Verifica cumplimiento de intimación por parte del infractor.

14.2.- Plasma Resultados **Y SUSCRIBE ACTA DE INSPECCIÓN.**- (las mayúsculas y negrillas son nuestras)."

Como se podrá analizar todas estas normas y procedimientos que obligan a la existencia de una ACTA DE INSPECCIÓN no se han cumplido, pues **en el acta de verificación NO existe la firma del supuesto infractor**, lo que no permite contrastar nuestra verdad, con la verdad del funcionario de la ATT, encontrándose en consecuencia **VICIADO DE NULIDAD**, el procedimiento de formulación de cargos y en consecuencia o se tendría que hacer una nueva verificación o en su caso determinar el archivo de obrados."

Respecto a este argumento de impugnación, en el punto 5 del Considerando 6 de la **RR 3/2020**, la ATT expuso:

"En cuanto al Acta de Inspección ATT-DFC-RLP-AMCE 227/2018 de 09 de abril de 2018 cabe manifestar que la misma **no se constituye en un Acta de inspección "in situ"** como el RECURRENTE erróneamente entiende, **ya que** la inspección de la fecha señalada **fue realizada por petición del mismo OPERADOR** mediante memorial presentado ante esta Autoridad Regulatoria el 27 de marzo de 2018; en tal razón, **en virtud** a la previsión establecida en el **artículo 75 del Reglamento General a la LEY 164**, en el que se instituye que la ATT podrá inspeccionar sin previo aviso cualquier instalación o equipo del titular de una licencia durante las horas laborales, **es el tipo de inspección pertinente para el caso en concreto** en el que no es necesario llevarla a cabo en las oficinas o puntos de transmisión del operador inspeccionado, sino que, teniendo los equipos necesarios, tal operación puede ser realizada desde cualquier punto que técnicamente se vea pertinente; bajo tales extremos, no es necesaria la notificación personal con el acta de inspección, ni la firma del inspeccionado en el **ATT-DJ-RAI LP 92/2016 acta señalada**, peor aún si se considera que con base en dicha inspección se elaboró un informe técnico que, como ya se dijo, goza de la presunción de licitud **y se encuentra a disposición de las partes o como en el presente caso del**



**procesado**, por lo que el **parágrafo I del artículo 30 del REGLAMENTO** establece que "El Superintendente, al inicio o durante el transcurso de cualquier procedimiento, podrá disponer de oficio o a pedido de parte, inspecciones administrativas sobre cosas, lugares y productos relacionados con dicho procedimiento. Se asentarán en acta las actuaciones realizadas, suscrita por el funcionario de la Superintendencia que intervino en la diligencia y por los interesados que deseen hacerlo". En consecuencia, no existe causal para declarar el acto administrativo recurrido como nulo de pleno derecho, **pues no se ha prescindido de ningún procedimiento administrativo predeterminado para realizar la inspección solicitada por el propio OPERADOR**, situación por la que no corresponde tildar de nulo el citado acto ni el procedimiento, menos proceder al saneamiento administrativo solicitado por el **RECURRENTE**."(Los resaltados fueron agregados)

Sobre este aspecto en concreto, en fecha 23 de enero de 2020, **RADIO Y TELEVISIÓN MI FAVORITA** solicitó aclaración y complementación de por qué no se les notificó sobre la inspección realizada el 9 de abril de 2018 ni se les hizo participar en ella conforme lo establece el Artículo 30 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 y el Manual de Procesos y Procedimientos FI-CE-01. Proceso de Intimación en Sitio por uso Indevido del Espectro – Interferencias, solicitud declarada no ha lugar a través del Auto ATT-DJ-A TL LP 48/2020 de 28 de enero de 2020.

Merced a lo anteriormente descrito, **RADIO Y TELEVISIÓN MI FAVORITA** interpuso el recurso jerárquico de 13 de febrero de 2020 en los términos transcritos ut supra y, en el Otrosí 1 del mismo memorial, solicitó se requiera a la ATT la remisión del Manual de Procesos y Procedimientos FI-CE-01. Proceso de Intimación en Sitio por uso Indevido del Espectro – Interferencias, aprobado mediante Resolución Administrativa Interna ATT-DJ-RAI LP 92/216 y sea adosado al cuaderno de antecedentes procesales en calidad de prueba; dicho manual fue proporcionado por la ATT a este Ministerio en fecha 10 de junio de 2020 a través de la nota ATT-DJ-N LP 228/2020, mismo que entre otros elementos de prueba, es evaluado en el presente análisis.

Siempre sobre el mismo argumento de impugnación en sentido que la ATT habría vulnerado el derecho a la defensa del operador al incumplir el debido procedimiento en la inspección técnica del 9 de abril de 2018, dentro del término probatorio abierto por este Ministerio mediante Auto RJ/AP-003/2020 de 19 de junio de 2020, **RADIO Y TELEVISIÓN MI FAVORITA** manifestó:

"Dentro del término probatorio del proceso sancionatorio; mi persona por memorial de fecha 27 de marzo de 2018 con Registro H.R. LP No. 4789, solicité **LA INSPECCIÓN TÉCNICA** como medio probatorio para verificar y corroborar los trabajos técnicos efectuados, **en aplicación del Art. 30 del D.S. 27172**.

Al tratarse de una inspección **solicitada expresamente por el operador**, en cumplimiento de la citada norma (Art. 30 del D.S. 27172), respetando el debido proceso y derecho a la defensa, la inspección **debería contar con la presencia del operador solicitante**.

Es decir que la ATT si bien podría haberla realizado la inspección el día que decidiera, era su obligación **NOTIFICARLA**, incluso el mismo día o el mismo momento del acto, para que el **administrado pueda estar presente** y con los funcionarios de la ATT hacer todo tipo de verificaciones. Así la prueba (dentro de un proceso) al ser confrontada, se volvería válida, respetaría el derecho a la defensa y evitaría cualquier susceptibilidad y manipulación.

Ahora bien; además del Art. 30 del D.S. 27172, que establece la obligación **de**

asentar en Actas las actuaciones de las inspecciones con la firma de los **FUNCIÓNARIOS Y LOS INTERESADOS**", la ATT aprobó por R.A. Interna ATT-DJ-RAI LP 92/2016 de 11 de noviembre de 2016: El Manual de Procesos y Procedimientos FI-CE-01 Procesos de Intimación en sitio por uso indebido del espectro - Interferencias, que concordante con la precitada norma en su punto 6 señala:

«6.2.- Concluida la inspección **DEBEN SUSCRIBIR EL ACTA DE INSPECCIÓN** con los resultados correspondientes.»

En el punto 14 del mencionado procedimiento claramente en el 14.1. «Señala, Verifica cumplimiento de intimación por parte del infractor.

14.2.- Plasma Resultados **Y SUSCRIBE ACTA DE INSPECCION.-»** (SIC)

Por lo expresado los alcances de esta prueba permiten demostrar que los propios procedimientos internos de la ATT obligan a la existencia de un **ACTA DE INSPECCION** (SIC), que no ha cumplido, ya que existe un documento de verificación unilateral, en el cual **NO HA PARTICIPADO y NO EXISTE LA FIRMA DEL SUPUESTO INFRACTOR**"; concretamente **NO EXISTE EL ACTA**, firmada por mi persona, por Freddy Saavedra o por alguna persona de la emisora que se encontrara en la radio, viciando de nulidad este acto administrativo de inspección de verificación, por incumplimiento de la misma norma interna que se ha pedido ser considerada como prueba."

Adentrándonos en el análisis de este argumento de impugnación, debemos recordar que en la Resolución Ministerial N° 274 de 10 de septiembre de 2010, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda en la Resolución Ministerial estableció: *"el principio de congruencia debe ser entendido como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto"*.

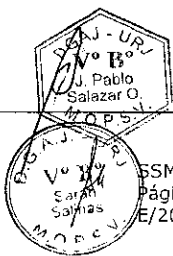
Asimismo, la ya transcrita parte pertinente de la Sentencia Constitucional 0486/2010-R de 05 de julio de 2010, estableció: *"La concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esas consideraciones, es que quien administra justicia, emitirá fallos motivados, congruentes y pertinentes..."*

En este contexto, surgen diversos cuestionamientos a la debida congruencia que debió observar el ente fiscalizador en la producción de la prueba en el presente proceso, tal como se explica a continuación:

1. En el memorial de 27 de marzo de 2018, el operador solicitó que en calidad de prueba, se realice una inspección técnica **para verificar y corroborar la veracidad de los trabajos técnicos efectuados**, por tanto la inspección solicitada fue con el objeto de que la ATT constante los trabajos técnicos realizados en la planta de transmisión y estudios de **RADIO Y TELEVISIÓN MI FAVORITA** conforme a lo expuesto en el Informe No. 09/2018 de 3 de marzo de 2018.

En la Comunicación Interna ATT-DJ-CI LP 950/2018, textualmente se manifiesta que mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 282/2018 de 08 de marzo de 2018 la ATT abrió término probatorio para que el operador presente mayores documentos de respaldo; expresa también que con memorial de 27 de marzo de 2018 el operador presentó el Informe N° 09/2018 emitido por el Técnico Daniel Mamani, informando los trabajos técnicos realizados, por tanto, con el objeto de tener mayores instrumentos técnicos y verificar si el operador dio cumplimiento a lo instruido en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA S TL 185/2016 y la intimación realizada por Auto ATT-DJ-A TL LP 220/2018, la Dirección de Fiscalización y Control de Espectro realice una inspección **in situ** al operador **RADIO Y TELEVISIÓN MI FAVORITA**.

Se corrobora del Acta ATT-DFC-RLP-AMCE LPZ-PND 00227/2018 de 9 de abril de 2018, que el Técnico de Control de Espectro II de la ATT, Lic. Gilberto Torrez





Salazar, se apersonó al domicilio del operador en la calle Las Palmas 1052 (El Alto) y cerro Letanías de Viacha, con el objeto de realizar la inspección técnica-administrativa al operador. En mérito a lo expuesto, el informe constata los siguientes aspectos relativos a la inspección:

"Conforme a las instrucciones impartidas a través del Auto de Intimación N° ATT-DJ-A TL LP 220/2018, se realizaron inspecciones técnicas y comprobaciones de emisiones en los estudios y planta transmisora del operador Radio "MI FAVORITA" de la localidad de Viacha.

Por lo expuesto, damos nuestra conformidad a la presente Acta como constancia de la inspección realizada." (**Suscribe únicamente el Lic. Gilberto Torrez Salazar en calidad de Técnico de Control de Espectro II de la ATT**).

El **INF 323/2018** emergente de la inspección realizada a **RADIO Y TELEVISIÓN MI FAVORITA**, en los acápite pertinentes, expresa:

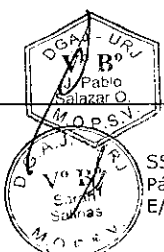
### **"3.7. De la Comunicación Interna ATT-DJ-CI LP 950/2018 de fecha 04 de abril de 2018**

Mediante Comunicación Interna ATT-DJ-CI LP 950/2018 de fecha 04 de abril de 2018, se solicita a la Dirección de Fiscalización y Control, realizar la inspección técnica en sitio, a objeto de verificar el cumplimiento de lo instruido a través del AUTO DE INTIMACIÓN ATT-DJ-A TL LP 220/2018 de fecha 05 de febrero de 2018, intimándose al operador RADIO Y TELEVISIÓN MI FAVORITA de la localidad de Viacha, para que acredite y demuestre que dio cumplimiento a lo establecido en el punto resolutivo cuarto de la Resolución Administrativa Sancionatoria N° ATT-DJ-RA S-TL LP 185/2016 de fecha 30 de noviembre de 2016. Al respecto, viendo la necesidad de que el operador presente mayores documentos de respaldo se apertura termino (SIC) probatorio mediante el AUTO ATT-DJ-A TL LP 282/2018 de fecha 08 de marzo de 2018.

Con el objeto de tener mayores instrumentos técnicos y verificar que el operador si dio cumplimiento a lo instruido mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA S TL LP 185/2016 de fecha 30 de noviembre de 2016 y la intimación realizada por AUTO ATT-DJ-A TL LP 220/2018 de fecha 05 de febrero de 2018, para demostrar y acreditar su cumplimiento, se solicita realizar la correspondiente inspección técnica **en sitio** para verificar el cumplimiento de lo instruido.

En atención a la citada Comunicación Interna ATT-DJ-CI LP 950/2018, en fecha 09 de abril de 2018, se realizaron inspecciones técnicas en los estudios, planta transmisora y comprobaciones de emisiones en diferentes sitios de la ciudad de El Alto, verificándose que el operador RADIO Y TELEVISIÓN MI FAVORITA de la localidad de Viacha, continua emitiendo señales de audio en la frecuencia 104,10 MHz, en el área de servicio de la ciudad de El Alto, ocasionando interferencia perjudicial al operador FEDERACIÓN DEPARTAMENTAL ÚNICA DE MUJERES CAMPESINAS INDÍGENAS ORIGINARIAS DE LA PAZ "BARTOLINA SISA" - RADIO "LA VOZ" que opera en la frecuencia 104,20 MHz. (**Ver Grafica I, II, III y IV- Anexo II**).

En la inspección técnica a la planta de estudios del operador RADIO Y TELEVISIÓN MI FAVORITA, ubicado en la Calle Las Palmeras N° 1052, Urbanización 20 de Mayo, Distrito 7 de la ciudad de El Alto (**Ver Imagen I y II - Anexo I**), en la comprobación técnica de emisiones se verificó el ceso (SIC) (léase el cese) de emisiones en las frecuencias de 239,30 MHz y 463,84 MHz (**Ver Graficas V y VI - Anexo III**), las cuales eran utilizadas ilegalmente como frecuencias de radioenlace entre sus estudios y planta transmisora ubicada en el Cerro Letanías de la localidad de Viacha, no obstante, que se realizaron



verificaciones de emisiones en otras bandas de frecuencias a objeto comprobar emisiones por parte del citado operador, por lo que no se detecto (SIC) ninguna emisión de radiofrecuencia.

En la inspección técnica a la planta transmisora del operador RADIO Y TELEVISIÓN MI FAVORITA, ubicada en Cerro Letanías de la localidad de Viacha, se verifico (SIC) la instalación de una antena parabólica de recepción, presumiéndose que realiza su radioenlace estudios - planta transmisora vía satélite a través del satélite Tupac Katari. **(Ver Imagen III y IV - Anexo I).**"

Con base a estas consideraciones y las conclusiones del referido **INF. 393/2018**, en el Considerando 4 de la ya transcrita **RAR 141/2018**, la ATT señaló:

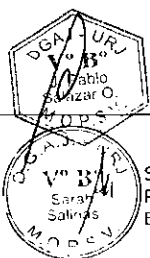
"Que a solicitud de RADIO Y TELEVISIÓN MI FAVORITA se realizó la correspondiente inspección técnica el 09 de abril de 2018, emitiéndose el correspondiente Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 323/2018 de 09 de abril de 2018, el cual concluyo (SIC) que realizadas las comprobaciones de emisiones e inspecciones técnicas de RADIO Y TELEVISIÓN MI FAVORITA de la localidad de Viacha, se verificó que continúa incurriendo en las siguientes infracciones:

- Sus emisiones alcanzan un área de servicio mayor al autorizado (6,00 Km de radio de cobertura), el cual es solo (SIC) la localidad de Viacha; sin embargo, sus emisiones cubren además la ciudad de El Alto, ocasionando interferencia perjudicial al operador FEDERACIÓN DEPARTAMENTAL ÚNICA DE MUJERES CAMPESINAS INDÍGENAS ORIGINARIAS DE LA PAZ "BARTOLINA SISA"- RADIO "LA VOZ" que opera en la frecuencia 104.20 MHz del área de servicio de la ciudad de La Paz y El Alto, adjuntado Graficas Espectrales I, II, III y IV de 09 de abril de 2018 realizadas en diferentes horarios.

De lo anterior y en el marco de la revisión de adecuación a derecho en los actos emitidos por el regulador, se advierte que el objeto de inspección técnica solicitada por el operador en calidad de prueba, tenía por objeto que la ATT verifique y corrobore la veracidad de los trabajos técnicos efectuados por **RADIO Y TELEVISIÓN MI FAVORITA** conforme a lo expuesto en el Informe No. 09/2018 de 3 de marzo de 2018, sin embargo la inspección técnica efectuada el 9 de abril de 2018 no cumplió este objetivo, procediendo a constituirse en los estudios y la planta transmisora para luego comprobar las emisiones en diferentes sitios de la ciudad de El Alto, las emisiones en las frecuencias 239.30 y 463.84 MHz y la instalación de una antena parabólica de recepción, pero no a verificar la veracidad de los trabajos realizados de acuerdo al Informe 09/2018, cuyos resultados constituyeron fundamento para declarar probados los cargos contra **RADIO Y TELEVISIÓN MI FAVORITA**, caducar el contrato de licencia de radiodifusión, disponer la conclusión anticipada del contrato y revocar la Licencia de Uso de Frecuencias Radioeléctricas otorgada mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0837/2013 de 05 de noviembre de 2013.

La inexistente concordancia entre lo solicitado por el operador y lo resuelto por la Administración, importa omisión a la estricta correspondencia que debe existir entre lo petitionado, lo considerado y lo resuelto por la ATT.

Si bien es cierto que al margen de lo solicitado por el operador, la ATT puede realizar de oficio las inspecciones técnicas que considere necesarias en el cumplimiento de sus funciones, en el caso concreto y tal como se expuso precedentemente en este documento, era su deber verificar la veracidad de los trabajos realizados por el operador y corroborar con sus propias verificaciones técnicas si con dichos trabajos se habría dado cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive cuarta de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 185/2016 con relación a lo dispuesto en el parágrafo II del Artículo 94 de la Ley N° 164.



Por lo precedentemente expuesto, lo establecido en la Resolución Ministerial N° 274 de 10 de septiembre de 2010 y la Sentencia Constitucional 0486/2010-R de 05 de julio de 2010 antes transcritas, se vulneró el principio de congruencia en el ofrecimiento de pruebas de **RADIO Y TELEVISIÓN MI FAVORITA** y lo considerado y resuelto por la ATT.

2. Del recurso jerárquico y los actos administrativos antes transcritos, tanto el operador como la Administración expresan criterios propios que generan duda sobre la naturaleza de la inspección técnica realizada por la ATT en fecha 9 de abril de 2018; mientras que el operador sostiene que la misma fue realizada sin haberle notificado y sin su participación, formalidades esenciales no observadas por el regulador que hacen a la validez del acto administrativo, el regulador sostiene que dichas formalidades no están legalmente previstas a los efectos de las inspecciones técnicas.

Ampara legalmente el operador sus argumentos de impugnación contra la inspección técnica de 9 de abril de 2018 en lo previsto por el Artículo 30 del reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 27172 y en los incisos 6.2 y 14.2 del Manual de Procesos y Procedimientos FI-CE-01. Proceso de Intimación en Sitio por uso Indebido del Espectro – Interferencias, aprobado mediante Resolución Administrativa Interna ATT-DJ-RAI LP 92/216, mientras que el regulador sustenta legalmente su prerrogativa para omitir la notificación de la inspección en lo determinado en el párrafo I del Artículo 75 del Reglamento General a la Ley N° 164 para el Sector de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391 de 24 de octubre de 2012.

De la revisión a la normativa citada por los interesados y transcrita en el presente documento, se tiene que evidentemente, el Proceso de Intimación en Sitio por Uso Indebido del Espectro – Interferencias, en el punto 6. REGLAS DEL PROCESO, el inciso 6.2 señala: *“Concluida la inspección deben suscribir el Acta de Inspección con los resultados correspondientes”*, sin embargo este inciso se refiere al inciso 6.1 que dispone: *“Las inspecciones debe llevarse a cabo al menos por dos servidores públicos y/o consultores”* por tanto, de la correcta lectura a los incisos 6.1 Y 6.2 se tiene que las inspecciones deben ser realizadas por dos servidores públicos de la ATT los que deben suscribir el acta correspondiente, sin referirse a que la misma deba ser firmada por el operador, tal como erróneamente entendió el recurrente.

Con relación al paso 14.1 del mismo Proceso de Intimación también mencionado por el recurrente, señala que el responsable, quien resulta ser el Analista Técnico, verifica el cumplimiento de la intimación por parte del infractor y, de acuerdo al paso 14.2, plasma resultados y suscribe el acta de inspección.

Por lo revisado, se concluye que quien suscribe el acta es el analista técnico, no existiendo acápite alguno que disponga que el inspeccionado deba firmarla, razón por la cual resulta insustentado este argumento del operador; sin embargo, en fecha 16 de septiembre de 2020, en calidad de prueba de reciente obtención, el recurrente presentó copia del Acta de Inspección Técnica – Administrativa ATT-DFC-RLP-AMCE TJA-CHQ-PTS N° 0000035/2020 DE 27 de agosto de 2020, en la cual, contrariamente a lo sostenido por la ATT en el presente proceso, se advierte la suscripción del acta por dos funcionarios de la ATT y del representante de la entidad inspeccionada, tal como se ilustra a continuación.





**ACTA DE INSPECCIÓN  
TÉCNICA - ADMINISTRATIVA**

Acta ATT-DFC-RLP-AMCE TJA-CHQ-PTS /2020

**Relación de los hechos de la Inspección Técnica-Administrativa**

En la ciudad de La Paz, a los días del mes de de 2020, a horas me apersoné al domicilio con dirección establecida en con el objeto de realizar una inspección técnica-administrativa al Operador

**Marco legal de la Inspección Técnica-Administrativa**

- El artículo 14 de la Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación Nº 164, señala como una de las atribuciones del Ente Regulador realizar una fiscalización y supervisión efectiva de los Servicios de Telecomunicaciones
- El artículo 75° (INSPECCIONES) del Reglamento General a la Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de información y Comunicación Nº 164, establece:
  - i. La ATT podrá inspeccionar, sin previo aviso, cualquier instalación o equipo del titular de una licencia durante las horas laborales, y con un aviso de por lo menos seis (6) horas para los días no laborales.
  - ii. Los titulares de licencias deberán mantener en todo momento una copia de su licencia y presentarla a los personeros de la ATT, de ser esta solicitada. Asimismo, deberán poner a disposición de los personeros de la ATT de forma inmediata, toda información y documentación requerida

En merito a lo dispuesto, se hace constatar los siguientes aspectos relativos a la inspección:

En merito a lo dispuesto, se hace constatar los siguientes aspectos relativos a la inspección:

Por todo lo expuesto, damos nuestra conformidad a la presente Acta como constancia de la inspección realizada

Certificamos:

Firma: [Firma manuscrita]  
Cédula de Identidad: [Número de cédula]

No obstante lo anterior, se genera una razonable duda respecto a la naturaleza de la inspección realizada, toda vez que la misma se efectuó a solicitud del interesado y a raíz del Auto de prueba ATT-DJ-A TL LP 282/2018, habiendo especificado el solicitante que: "...en aplicación de los Arts. 27 y 30 del D.S. 27172, solicito respetuosamente **como prueba** que disponga la **inspección técnica para verificar y corroborar la veracidad de los trabajos técnicos efectuados**" (trabajos técnicos que se refieren indudablemente a los detallados en el Informe Nº 09/2018 de 3 de marzo de 2018), en este sentido es lógico que la inspección técnica solicitada sea realizada in situ, entendiendo que in situ significa en el lugar, en el sitio?; sin embargo, en el numeral 5 del Considerando 6 de la **RR 3/2020**, se señala:

"En cuanto al Acta de Inspección ATT-DFC-RLP-AMCE 227/2018 de 09 de abril de 2018 cabe manifestar que la misma **no se constituye en un Acta de inspección "in situ" como el RECORRENTE erróneamente entiende, ya que la inspección de la fecha señalada fue realizada por petición del mismo OPERADOR mediante memorial presentado ante esta Autoridad Regulatoria el 27 de marzo de 2018...**"

Dicha consideración denota de la ATT una incongruencia respecto al carácter de la inspección realizada, considerando la Comunicación Interna ATT-DJ-CI LP

<sup>2</sup> In situ. loc. adv. En el lugar, en el sitio, Real Academia Española - <https://dle.rae.es/in%20situ>



950/2018, el Informe Técnico ATT-DEC-INF TEC LP 323/2018 y la **RAR 141/2019**.

Por otra parte, el Inciso 14. PROCEDIMIENTO del Proceso de Intimación en Sitio por Uso Indebido del Espectro – Interferencias, Código FI-CE-01, con relación a la inspección y al analista técnico, expresa: "**6.1 Realiza verificaciones técnicas en sitio. 6.2 Plasma resultados y suscribe Acta de Inspección".**

Del análisis anterior, se tiene que existe una manifiesta falta de correspondencia entre lo sostenido en la **RR 3/2020** y el texto del Proceso de Intimación, que ocasionó una incorrecta interpretación sobre la naturaleza, alcance y validez de la inspección realizada.

Asumiendo que el Proceso de Intimación en Sitio por Uso del Espectro – Interferencias, Código: FI-CE-01 Versión: 001 es aplicable a los efectos de verificar si **RADIO Y TELEVISIÓN MI FAVORITA** dio cumplimiento a lo expuesto en la parte resolutive cuarta de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 185/2016, de la revisión del Acta de Inspección ATT-DFC-RLP-AMCE LPZ-PND 00227/2018 de 09 de abril de 2018, se advierten ciertas inobservancias como ser: **1)** El inciso 6.1 especifica que las inspecciones deben llevarse a cabo al menos por dos servidores públicos y/o consultores, sin embargo el acta está suscrito tan solo por Gilberto Torrez Salazar en calidad de Técnico de Control de Espectro II, sin que conste la participación del otro servidor público o consultor; **2)** El inciso 6.5.5 señala que una copia del Formulario de Intimación quedará en poder el infractor para conocimiento de sus obligaciones, lo permite entender que **RADIO Y TELEVISIÓN MI FAVORITA** debió recibir del personal de la ATT una copia de la inspección, lo cual no se cumplió; **3)** No existe correspondencia entre el propósito de la inspección técnica solicitada por el operador en el memorial de 27 de marzo de 2018 y lo expuesto por el solitario inspector con relación a los resultados obtenidos en la inspección realizada.

Por lo expuesto precedentemente, se advierte otra falta de correspondencia entre el cumplimiento al Proceso de Intimación en Sitio por uso Indebido del Espectro – Interferencias y la inspección realizada por la ATT el 9 de abril de 2018 en virtud a la solicitud del operador en calidad de prueba.

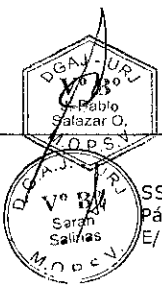
**3.** Constituye también base legal del argumento de impugnación al procedimiento empleado por la ATT en la inspección de 9 de abril de 2018, el Artículo 30 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, el que dispone:

*"ARTÍCULO 30. (INSPECCIÓN ADMINISTRATIVA).- I. El Superintendente, al inicio o durante el transcurso de cualquier procedimiento, podrá disponer de oficio o a pedido de parte, inspecciones administrativas sobre cosas, lugares y productos relacionados con dicho procedimiento. Se asentarán en acta las actuaciones realizadas, suscrita por el funcionario de la Superintendencia que intervino en la diligencia y por los interesados que deseen hacerlo."*

A su vez, la ATT cita como eximente de notificación con la referida inspección técnica, al parágrafo I del artículo 75 del Reglamento General a la Ley N° 164 para el Sector de Telecomunicaciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391 de 24 de octubre de 2012 (REGLAMENTO A LA LEY N° 164) que establece:

*"La ATT podrá inspeccionar, sin previo aviso, cualquier instalación o equipo del titular de una licencia durante las horas laborales, y con un aviso de por lo menos seis (6) horas para los días no laborales. Estas inspecciones serán ejecutadas por la ATT tomando las previsiones necesarias para evitar daño a la red o la provisión de servicios."*

Esta disyuntiva legal respecto a ambas disposiciones que regulan la inspección en el ámbito administrativo, amerita se establezca cuál de ellas es la aplicable en el caso concreto.



Para el propósito anterior, debe partirse por establecer cuál fue el propósito de la inspección técnica de 9 de abril de 2018, lo que vuelve a remitirnos al memorial de ofrecimiento de pruebas presentado por **RADIO Y TELEVISIÓN MI FAVORITA** el 27 de marzo de 2018, en el cual, en aplicación de los artículos 27 y 30 del reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 27172, expresamente solicitó a la Autoridad disponga la inspección técnica para verificar la veracidad de los trabajos realizados con relación al Informe No. 09/2018 de 3 de marzo de 2018 elaborado por el Técnico Daniel Mamani, por tanto el carácter de la inspección técnica realizada es de índole probatorio en el marco de la Ley de Procedimiento Administrativo y su decreto reglamentario para el sistema de regulación sectorial SIRESE, por tanto su desarrollo debió regirse a esta normativa y no al parágrafo I del Artículo 75 del Reglamento General a la Ley N° 164, que en conforme a lo establecido en el Artículo 1 del mismo reglamento, tiene por objeto reglamentar las actividades del sector de telecomunicaciones en aplicación a la Ley N° 164 y no de la Ley N° 2341, por tanto es percibible que el ámbito de regulación del precitado parágrafo I del Artículo 75 sobre las inspecciones técnicas de la ATT, corresponde a las labores habituales de fiscalización, supervisión y vigilancia del correcto uso del espectro radioeléctrico, mientras que las inspecciones emergentes del uso de los medios de defensa del administrado dentro de un proceso administrativo, se somete a lo dispuesto por la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo y en el presente caso, al Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Habiéndose definido la normativa aplicable en el asunto que se analiza, tenemos que el texto del Artículo 30 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE es taxativo al determinar que el acta de inspección debe ser suscrita por el funcionario de la ATT que intervino **y por los interesados que deseen hacerlo**, siendo absolutamente lógico que quien solicitó la inspección tiene el deseo e interés en verificar la producción de la prueba y conocer el resultado de la inspección, quedando plenamente facultado a suscribir el acta, tal como aconteció en la referida Acta ATT-DFC-RLP-AMCE TJA-CHQ-PTS N° 0000035/2020 antes ilustrada.

En el mismo sentido, resulta también lógico que la admisión de la prueba ofrecida por **RADIO Y TELEVISIÓN MI FAVORITA** consistente en una inspección técnica, sea de conocimiento del interesado, toda vez que el parágrafo II del Artículo 30 antes referido, dispone: *“Los administrados a cargo de las cosas y lugares sujetos a inspección facilitarán a la autoridad el acceso a los mismos y colaborarán con ella en la realización de la diligencia. A este efecto, la Superintendencia podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.”*, por tanto la obligatoria cooperación a la autoridad, puede ser exigida previa formal notificación al administrado a cargo de las cosas y lugares a inspeccionarse, en este caso el propio operador.

No debe perderse de vista que el Artículo 47 de la Ley N° 2341, dispone:

*“II. El plazo y la forma de producción de la prueba será la determinada en el numeral III del presente artículo, salvo lo expresamente establecido conforme a reglamentación especial establecida para cada sistema de organización administrativa, aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el Artículo 2° de la presente Ley.*

*III. La autoridad administrativa, mediante providencias expresas, determinará el procedimiento para la producción de las pruebas admitidas. (...).*

*IV. La autoridad podrá rechazar las pruebas que a su juicio sean manifiestamente improcedentes o innecesarias. Las pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la sana crítica.”*

En este sentido, la decisión de la ATT de admitir la realización de la inspección solicitada por el operador constituye un acto de la administración, la que por imperio del parágrafo I del Artículo 33 de la Ley N° 2341 necesariamente debió ser



notificada al interesado.

En virtud de lo anterior, la omisión de notificar al interesado con la admisión y señalamiento del día y hora de la inspección técnica realizada, constituye una grave e insubsanable violación al derecho a la defensa, viciando de nulidad dicho acto, de conformidad al inciso c) del Artículo 35 de la Ley N° 2341.

4. Finalmente, respecto a la invocada conculcación al derecho a la defensa y al debido proceso por no haberse notificado al operador con el Informe ATT-DFC-INF TEC LP 840/2019 de 29 de noviembre de 2019, ésta carece de asidero debido a que la norma no establece la obligación de notificar con los informes técnicos a los administrados que intervienen en un procedimiento, ya que éstos son pronunciamientos técnicos y no actos administrativos, que no obligan a la autoridad a fallar conforme a ellos, cursando éstos en el expediente para su revisión por parte de los interesados de así requerirlo; no obstante, de acuerdo al artículo 52, parágrafo III de la Ley N° 2341, la aceptación de informes o dictámenes servirá de fundamentación a la resolución cuando se incorporen al texto de ella.

❖ **Con relación a la supuesta violación al principio non in bis ídem (Argumento del punto 6.-)**

Sobre este argumento de impugnación contenido en el Recurso Jerárquico de 13 de febrero de 2020 y los argumentos del memorial de 16 de septiembre de 2020, corresponde remitirse al criterio expuesto en la conclusión 9 de la Resolución Ministerial N° 255 de 15 de noviembre de 2019, en la que con relación a la supuesta violación al principio non in bis ídem y con los mismos argumentos del operador, dejó establecido lo siguiente: *"...no es evidente lo expresado por el recurrente ya que se trata de dos procesos diferentes, por una parte el proceso sancionatorio que concluyó con la emisión de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 185/2016 de 30 de noviembre de 2016 y, por otra parte, el indicado con el Auto ATT-DJ-A TL LP 220/2018 de 5 de febrero de 2018 que dio origen a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 141/2019, no existiendo fundamentación suficiente para sustentar el argumento de un supuesto sobre proceso y sanción por una misma infracción."*

❖ **Respecto a la invocada nulidad por violación al proceso y a las garantías del debido proceso, valoración racional de la prueba, presunción de inocencia y doble sanción (Argumento del punto 7.-)**

En el análisis al recurso jerárquico interpuesto por **RADIO Y TELEVISIÓN MI FAVORITA** contra la **RR 3/2020**, se estableció la existencia de conculcación al debido proceso en sus vertientes de motivación, congruencia y sometimiento pleno a la ley, insuficiente valoración y valoración subjetiva de la prueba documental presentada por el operador, inobservancia al cumplimiento de formalidades esenciales en la inspección técnica como medio de prueba que afecta insubsanablemente los derechos e intereses del administrado, circunstancias por las cuales, en aplicación del inciso c) del Artículo 35 y del inciso b) del Artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, el presente proceso administrativo conlleva vicios de nulidad que hacen a su validez y eficacia, no subsanables o rectificables.

**CONSIDERANDO:**

Que, de la revisión de los antecedentes procesales y su adecuación a derecho, se colige que en la Resolución Ministerial N° 255 de 15 de noviembre de 2019, no se realizó una evaluación integral del proceso, habiéndose omitido considerar congruentemente todos los elementos probatorios que sirvan de fundamento y

motivación para justificar la determinación asumida.

Que, debe tenerse presente que la falta de motivación no solamente supone la existencia de un vicio de forma, sino también y esencialmente implica arbitrariedad, pues el administrado se ve privado de conocer a cabalidad los motivos por los cuales la administración adoptó una determinada decisión, produciéndose, en consecuencia, la vulneración de la garantía del debido proceso en cuanto el administrado tiene derecho a recibir una resolución correctamente motivada.

Que, en el contexto precedentemente explicado, corresponde sanearse el presente proceso administrativo, dejando sin efecto todas aquellas actuaciones de la administración que carecen de una suficiente o de una incorrecta motivación.

#### CONSIDERANDO:

Que, producto del análisis al recurso jerárquico que ahora se examina, la valoración de las pruebas ofrecidas y de toda otra documentación pertinente que cursa en el cuaderno de antecedentes, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio concluyó en el Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ No. 597/2020 de 23 de septiembre de 2020 que el acto administrativo impugnado en instancia jerárquica, respecto al cual el recurrente invoca nulidad, no cuenta con la fundamentación y motivación suficientes que justifiquen la decisión emitida.

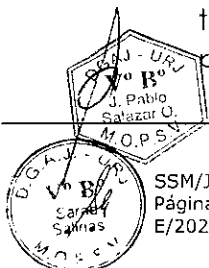
Que, en virtud a los fundamentos de orden fáctico y legal considerados en el análisis al Recurso Jerárquico interpuesto el 13 de febrero de 2020 por **RADIO Y TELEVISIÓN MI FAVORITA**, habiéndose advertido inobservancia a requisitos esenciales del proceso administrativo que generaron un incorrecta decisión a través de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 3/2020 de 8 de enero de 2020, el referido Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ No. 597/2020 recomienda que en aplicación a lo establecido en el inciso a) del Artículo 16, concordante con el inciso b) del parágrafo II del Artículo 91, ambos del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se emita la correspondiente Resolución Ministerial aceptando el recurso jerárquico interpuesto contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 003/2020 de 27 de diciembre de 2019 y en su mérito, anular el proceso administrativo hasta la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 141/2019 de 15 de marzo de 2019 inclusive.

#### CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 4196, de 17 de marzo de 2020, el Órgano Ejecutivo declaró emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia contra el brote del Coronavirus (COVID-19), estableciendo medidas de contención, prevención y protección en el ámbito laboral y de transporte.

Que, el parágrafo II de la Disposición Adicional Tercera del citado Decreto Supremo dispone que: *"Mientras dure la emergencia sanitaria nacional y cuarentena, las entidades públicas de nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas en el marco de sus atribuciones y competencias, deberán flexibilizar y reprogramar los plazos y procedimientos administrativos"*.

Que, en la Parte Resolutiva Primera de la Resolución Ministerial N° 066 de 23 de marzo de 2020 emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, se dispuso la SUSPENSIÓN de los plazos procesales administrativos de todos los trámites y recursos administrativos que se encuentran en curso de trámite y pendientes en el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, mismo que





correrá a partir de la fecha de la emisión de la presente Resolución hasta la reanudación de plazos procesales a ser dispuesta por la Máxima Autoridad Ejecutiva de esa Cartera de Estado.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 097 de 1° de junio de 2020, la Máxima Autoridad Ejecutiva del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, dispuso la reanudación de plazos procesales administrativos en instancia jerárquica que se encuentren en curso de trámite y pendientes en esta cartera de Estado.

**POR TANTO:**

El señor Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en el ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

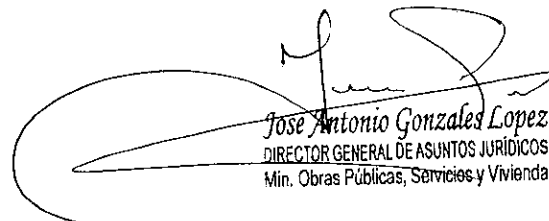
**PRIMERO.- ACEPTAR** el Recurso Jerárquico interpuesto por **RADIO Y TELEVISIÓN MI FAVORITA** contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 003/2020 de 8 de enero de 2020 y en su mérito, en la vía del saneamiento procesal, anular el presente proceso administrativo hasta la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 141/2019 de 15 de marzo de 2019 inclusive.

**SEGUNDO.- INSTRUIR** a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT que, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa y lo determinado en el resuelve primero de esta resolución, emita una nueva resolución administrativa regulatoria debidamente fundamentada y motivada, que absuelva congruentemente los argumentos esgrimidos por el recurrente y valore las pruebas presentadas, sea observando los plazos reglamentarios previstos para el efecto.

Comuníquese, regístrese y archívese.

  
*Lic. Hernan Ivan Arias Duran*  
**MINISTRO**  
OBRAS PÚBLICAS SERVICIOS Y VIVIENDA  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Es conforme

  
*Jose Antonio Gonzales Lopez*  
**DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

